

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por los numerales 2, 10, 11, 14, 20 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y por los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran, respectivamente, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan tanto el ejercicio de la potestad reglamentaria como la estructuración de procedimientos administrativos claros, previsibles y transparentes.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 dispone que la política ambiental colombiana se desarrollará con sujeción, entre otros, a los principios de prevención y precaución; y que la Corte Constitucional ha precisado que el principio de prevención opera cuando es posible conocer anticipadamente el riesgo o el daño y, por ello, adoptar medidas para evitarlo o mitigarlo, mientras que el principio de precaución habilita la adopción de medidas de protección cuando exista un riesgo de daño grave o irreversible, aun cuando no se cuente con certeza científica absoluta.

Que, de acuerdo con los numerales 2 y 10 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular las condiciones generales para el saneamiento del ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, así como determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos, asentamientos humanos y, en general, las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que, conforme con los numerales 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictar las

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

regulaciones de carácter general dirigidas a controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional, así como definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de coordinar, promover y orientar las actividades de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como organizar el Sistema de Información Ambiental, función que constituye fundamento para la adopción de instrumentos orientados a mejorar la disponibilidad, articulación y uso de la información ambiental para fines de gestión, seguimiento y toma de decisiones.

Que, según el numeral 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las normas que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz, entre otros, de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de manera que los trámites a cargo de la Administración se estructuren bajo parámetros de claridad, acceso a la información, trazabilidad y conocimiento oportuno por parte de los interesados.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3573 de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que, a su vez, el artículo 3 del decreto Ley antes mencionado, modificado por el Decreto 376 de 2020, dispone que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe administrar los instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia y los instrumentos de información ambiental asociados a su función misional, para la adecuada implementación de la política ambiental del Estado.

Que, en ese marco, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011 asigna a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 376 de 2020 prevé como función de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA la de diseñar, implementar y actualizar el centro de monitoreo del estado de los recursos naturales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias,

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

permisos y trámites ambientales de competencia de dicha Autoridad, en armonía con los instrumentos de seguimiento e información ambiental a su cargo.

Que mediante la Ley 2273 de 2022 Colombia aprobó el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, y la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-359 de 2024, declaró exequible dicha ley, con lo cual quedó incorporado al ordenamiento interno un instrumento que fortalece los deberes estatales de acceso a la información ambiental, publicidad, participación y transparencia en asuntos ambientales.

Que la información relacionada con las características técnicas generales, condiciones de operación, titularidad, localización y uso ambientalmente relevante de las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera constituye un insumo necesario para fortalecer el análisis técnico, estadístico y prospectivo de las emisiones asociadas a este tipo de fuentes, en tanto permite mejorar la trazabilidad, identificar comportamientos, tendencias y factores de riesgo, y soportar decisiones de prevención, control y seguimiento ambiental.

Que mediante la Resolución 20243040056195 de 18 de noviembre de 2024, el Ministerio de Transporte modificó y adicionó disposiciones de la Resolución Única Compilatoria en materia de tránsito, relacionadas con el registro y trámites de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, con el propósito de fortalecer el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada, RNMA, incorporado al sistema Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, como base de datos para el registro, identificación, actualización y control de dicha maquinaria.

Que, en desarrollo de lo anterior, el marco regulatorio del RNMA y su integración con el sistema RUNT prevén la articulación de información entre entidades del orden nacional para efectos de validación de requisitos asociados al registro y operación de maquinaria, dentro de los cuales se incluyen, cuando a ello haya lugar, la Certificación de Emisiones por Prueba Dinámica -CEPD-, y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, pudiendo dicha validación efectuarse mediante mecanismos de interoperabilidad entre plataformas.

Que, en aplicación de los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 3 y 6 de la Ley 489 de 1998, resulta jurídicamente procedente articular los sistemas de información administrados por entidades del orden nacional, con el fin de optimizar el intercambio de información, evitar duplicidades, fortalecer la trazabilidad de los trámites ambientales y mejorar la calidad y oportunidad de la información pública relevante para la gestión ambiental.

Que, en ese contexto, y sin perjuicio de que los elementos esenciales de las obligaciones deban quedar definidos en el presente acto administrativo, corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el ámbito de sus funciones, implementar los mecanismos operativos, medios tecnológicos, formatos y herramientas de intercambio, verificación y gestión de información

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

necesarios para la interoperabilidad administrativa de la información asociada a las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera.

Que, en consecuencia, y como parte de la información asociada al trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, CEPD, se estima necesario establecer un deber de suministro y actualización de información respecto de la identificación del titular cuando sea distinto del importador, del uso previsto de las fuentes móviles de uso fuera de carretera, del departamento de operación inicial y de las variaciones relevantes que puedan incidir en su trazabilidad, tales como cambios en la titularidad, cesión del uso, modificación del uso o actividad económica asociada y cambio del departamento principal de operación.

Que el literal b) del artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que la quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor constituye una actividad contaminante sujeta a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales. A su vez, el literal c) del artículo 2.2.5.1.6.1., ibidem, dispone que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles provenientes de toda clase de fuentes contaminantes del aire.

Que el artículo 2.2.5.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 prevé que, para la importación de vehículos automotores CBU (Completed Built Up) y de material CKD (Completed KnockDown) para el ensamble de vehículos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica -CEPD-, el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, disposición que sirve de fundamento al esquema de control previo ambiental sobre el cumplimiento de las normas de emisión.

Que el artículo 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, así como los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar dicha verificación, lo cual reafirma la competencia regulatoria de esta Cartera en materia de evaluación y control de emisiones de fuentes móviles.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, cuyo Anexo 1A incorpora el “Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio”, instrumento que reconoce la facultad de los Miembros para adoptar reglamentos técnicos orientados, entre otros fines legítimos, a la protección de la salud y seguridad humanas, la protección de la vida y salud animal o vegetal, la preservación del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que los artículos 28 y 50 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010, disponen, respectivamente, que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

de frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y sistema de escape de gases, y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que expidan las autoridades ambientales; y que, por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor debe mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Que el Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 13 de septiembre de 1993, publicado mediante la Resolución 355 de 9 de diciembre de 1994 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, establece que los Países Participantes no autorizarán la importación de vehículos usados ni de vehículos nuevos de años-modelo anteriores, así como que, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, protección del medio ambiente, defensa del consumidor y propiedad industrial, la importación de componentes, partes y piezas deberá recaer sobre bienes nuevos y sin reconstruir o reacondicionar.

Que, en desarrollo de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias antes descritas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 762 de 18 de julio de 2022, “por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”.

Que, conforme a la memoria justificativa y al análisis técnico que soporta la presente iniciativa regulatoria, respecto de las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera usadas concurren dificultades estructurales de trazabilidad técnica, verificación de la configuración certificada de fábrica, identificación de los factores de deterioro y acreditación de condiciones equivalentes a las de una certificación de emisiones propia de fuentes nuevas, lo cual impide asimilar, sin más, su evaluación al esquema regulatorio previsto para las fuentes nuevas y justifica revisar el alcance del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, CEPD, para dicho universo de equipos.

Que, en consecuencia, y con fundamento en el principio de prevención, en la competencia regulatoria del Ministerio y en la necesidad de asegurar que los instrumentos de control previo sean idóneos, verificables y razonables, se estima necesario ajustar el artículo 2 y la definición de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica -CEPD-, contenida en el Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022, de manera que el referido instrumento responda a condiciones técnicamente comprobables y compatibles con la naturaleza de las fuentes respecto de las cuales se exige.

Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1165 de 2019 y con las disposiciones del Decreto 920 de 2023, hacen parte del régimen aduanero las mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas o sujetas a otras medidas cautelares, y el decomiso constituye una decisión administrativa mediante la cual la mercancía pasa a poder de la Nación, circunstancia que exige armonizar, cuando sea jurídicamente procedente, las reglas de administración y destinación de esos bienes con el régimen sectorial que resulte aplicable.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

Que, asimismo, la Ley 617 de 2000 prevé la categorización de los distritos y municipios, y el artículo 33 de la Ley 2294 de 2023 facultó al Gobierno nacional para reglamentar las zonas de inversión especial para superar la pobreza, de manera que la adopción de medidas diferenciadas orientadas a facilitar la destinación de ciertos bienes a municipios de menor capacidad fiscal o a territorios con necesidades especiales de inversión debe analizarse a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, coordinación administrativa y protección del interés general.

Que, en los eventos en que determinadas fuentes móviles terrestres en condición de aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación sean objeto de destinación a municipios de categorías cuarta, quinta y sexta o a zonas de inversión especial para superar la pobreza, corresponde al regulador valorar, con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, si procede establecer un tratamiento excepcional y estrictamente delimitado respecto del CEPD y del visto bueno por Protocolo de Montreal, atendiendo la naturaleza del bien, su condición jurídica, la finalidad pública de la destinación y los demás mecanismos de control concurrentes.

Que el artículo 5 de la Resolución 762 de 2022, atribuyó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la validación del cumplimiento ambiental de las fuentes móviles terrestres mediante la expedición del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, CEPD, y del visto bueno por Protocolo de Montreal, previa verificación de los requisitos, información, documentación y soportes exigidos al fabricante, ensamblador o importador, y estableció un procedimiento general para su obtención.

Que la experiencia administrativa acumulada en la aplicación de la Resolución 762 de 2022, ha evidenciado la necesidad de precisar etapas, cargas documentales, oportunidades de requerimiento, reglas de subsanación y términos de decisión del trámite asociado al Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica -CEPD-, y al Visto Bueno por Protocolo de Montreal, con el fin de reforzar la seguridad jurídica, la transparencia, la trazabilidad y la previsibilidad del procedimiento para los interesados y para la Administración.

Que, de acuerdo con la información consolidada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, las solicitudes relacionadas con el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica -CEPD-, han presentado un incremento sostenido durante los últimos años, particularmente a partir de la entrada en operación del trámite para fuentes móviles de uso fuera de carretera, circunstancia que hace necesario ajustar el procedimiento para asegurar su adecuada gestión, sin detrimento de las garantías de los administrados ni de la finalidad de control ambiental del instrumento.

Que, según Grupo de Emisiones por Prueba Dinámica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el número de solicitudes asociadas al trámite de Certificación de Emisiones por Prueba Dinámica -CEPD-, presentó la siguiente evolución:

*30 noviembre	Total	Respecto al año
--------------------------	--------------	----------------------------

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

2022	949	-8,50%
2023	1255	29,10%
2024	2323	89,60%
2025	4763**	105%

Fuente: Grupo de Emisiones por Prueba Dinámica, 2025
** Este valor corresponde a Solicitudes tramitadas con corte al 04/12/2025

Que, por lo expuesto, resulta necesario ajustar los artículos 5 y 10 de la Resolución 762 de 2022, con el fin de obtener un procedimiento claro, transparente, trazable y acorde con las particularidades del trámite de obtención del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, CEPD, y del visto bueno por Protocolo de Montreal, de manera que se garantice a los interesados el conocimiento cierto de las etapas del procedimiento, de los requerimientos aplicables y de los términos de decisión, en armonía con los principios de publicidad, transparencia, eficacia, economía, celeridad y debido proceso administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, y con el Decreto 2897 de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado No. XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX, el proyecto de acto administrativo, con el fin de que dicha entidad emitiera concepto de abogacía de la competencia, frente a lo cual la Superintendencia se pronunció mediante oficio radicado No. XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXXXXXX.

Que, una vez analizadas las observaciones formuladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta mediante oficio radicado No. xxxxxxxxxxxxxx del xxxxxxxxxxxxxx, indicando las recomendaciones acogidas, las no acogidas y la justificación correspondiente, de conformidad con el procedimiento aplicable en materia de abogacía de la competencia.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el proyecto de acto administrativo al Departamento Administrativo de la Función Pública mediante radicado No. xxxxxxxxxxxxxx del xxxxxxxxxxxxxx, entidad que emitió su pronunciamiento a través del oficio radicado No. xxxxxxxxxxxxxx del xxxxxxxxxxxx.

Que, mediante oficio radicado No. xxxxxxxxxxxxxx del xxxxxxxxxxxxxx, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atendió las observaciones formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, precisando los ajustes efectuados al proyecto normativo y la fundamentación correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificación. Modifíquese el artículo 2º de la Resolución 762 de 2022, el cual quedará así:

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones".

"Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* *El presente reglamento técnico aplica a las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera nuevas, de conformidad con lo definido en la presente resolución.*

Artículo 2. *Modificación y adición.* Modifíquese el literal c y Adiciónese el literal i al artículo tercero de la Resolución 762 de 2022, de la siguiente manera:

"Artículo 3. *Excepciones.* *Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las siguientes fuentes móviles terrestres:*

(...)

c. *Las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera destinadas exclusivamente a labores agrícolas; las demás que operen con combustibles diferentes a diésel; y aquellas que sin importar su combustible y labores tengan una potencia nominal menor a 19 kW o superior a 560 kW y no cuenten con sistemas de refrigeración o aire acondicionado que utilicen sustancias controladas.*

(...)

i. *Las fuentes móviles terrestres Aprehendidas, Decomisadas y Abandonadas (ADA) que se encuentren en poder de la Nación a la entrada en vigencia de esta Resolución y que sean destinadas a la contribución del desarrollo económico y social de los municipios de categoría 4, 5 y 6 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, así como de las zonas declaradas como áreas de inversión especial para la superación de la pobreza."*

Artículo 3. *Modificación.* Modifíquese el artículo 5° y 6° de la Resolución 762 de 2022, los cuales quedarán así:

"Artículo 5. *Procedimiento para obtener el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica -CEPD- y Visto Bueno por Protocolo de Montreal.* *El fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres al territorio nacional, deberá obtener el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal, conforme al siguiente procedimiento:*

5.1. *Radicación y etapa de chequeo de integridad*

La solicitud deberá radicarse por parte del fabricante, ensamblador o importador ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través de la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) administrada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formulario oficial establecido en el Anexo 2 para fuentes móviles terrestres de carretera nuevas y en el Anexo 3 para fuentes móviles terrestres nuevas de uso fuera de carretera nuevas.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

En los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de las fuentes móviles terrestres que sean fabricadas, ensambladas o importadas al país, no se deberán emplear para su producción u operación las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el artículo tercero de la Resolución 1652 de 2007 o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para garantizar el cumplimiento de este requisito, el fabricante, ensamblador o importador, deberá obtener el visto bueno por Protocolo de Montreal ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

El solicitante deberá presentar de manera completa ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el reporte técnico o ensayo de emisiones por prueba dinámica, junto con la toda la documentación complementaria expedida por el fabricante, en formato legible y sin enmendaduras, modificaciones o alteraciones que afecten su contenido o integridad de la información.

Una vez radicado el formulario en la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que haga sus veces, se generará un número de expediente y sello de tiempo, en dicha plataforma electrónica.

Seguidamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, efectuará el chequeo de integridad de la información presentada.

Cuando se advierta la ausencia de documentación indispensable que impida iniciar la evaluación técnica de la solicitud, la autoridad adoptará una decisión administrativa mediante la cual se dispondrá la no continuación del trámite, por no encontrarse cumplidos los requisitos necesarios para su evaluación.

Dicha decisión será adoptada mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual será notificado por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, salvo que el usuario haya solicitado expresamente la notificación por medios físicos.

Dicha decisión, podrá ser recurrida por el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. El recurso de reposición será tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En el evento en que la información consignada en el formulario cumpla con el chequeo de integridad, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales admitirá la solicitud y creará el respectivo expediente de evaluación. Dicha actuación deberá publicarse en la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que haga sus veces.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

5.2. Etapa de evaluación técnica y decisión

Durante esta etapa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizará una evaluación técnica de:

- a) Verificación del contenido completo del reporte técnico del ensayo o prueba dinámica y su correspondencia técnica con la fuente móvil objeto de solicitud a partir de la documentación expedida por el fabricante o por el laboratorio que cumpla con los requisitos exigidos en la Resolución 0762 de 2022.*
- b) Documentación complementaria expedida por el fabricante de la fuente móvil por medio de la cual se sustente información técnica referida en el artículo 8 de la Resolución 0762 de 2022.*
- c) Cumplimiento con el visto bueno por protocolo de Montreal (no uso de SAO en sistemas de refrigeración o de AC), en caso de que aplique.*
- d) Documentación complementaria y/o reportes técnicos adicionales relacionados con el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.*

La evaluación técnica del expediente tendrá una duración de treinta (30) días hábiles, al término de los cuales se emitirá el concepto técnico correspondiente, en el que se determinará la aprobación o negación de la expedición del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica. Los términos de evaluación del trámite comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la admisión de la solicitud para ser evaluada técnicamente, siempre que se haya realizado el pago correspondiente al trámite.

Si dentro del proceso de evaluación técnica se advierten errores no sustanciales en la información suministrada, asociados principalmente a imprecisiones, errores de digitación, transcripción, omisión de palabras o datos formales en el diligenciamiento en el formulario de solicitud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedirá un requerimiento al interesado para que subsane el error, el cual se notificará por medios electrónicos conforme las reglas establecidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, salvo que el usuario haya expresamente requerido ser notificado por medios físicos. En caso de no haber expresado lo anterior, se entenderá que el usuario ha aceptado la notificación por medios electrónicos.

El interesado deberá subsanar el error no sustancial dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del mencionado requerimiento. Si vencido este término se observa que el interesado no cumplió con el requerimiento, la solicitud será Negada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante acto administrativo debidamente motivado que será notificado electrónicamente conforme las reglas establecidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, salvo que el usuario haya expresamente requerido

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

ser notificado por medios físicos. En caso de no haber expresado lo anterior, se entenderá que el usuario ha aceptado la notificación por medios electrónicos.

La decisión Negada podrá ser recurrida por el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

El recurso de reposición será resuelto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los tres (3) meses siguientes a su interposición, con plena observancia de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. La decisión que se adopte en sede de reposición se notificará al interesado de conformidad con las reglas establecidas en dicha disposición.

La Negación de la solicitud no impide que el interesado presente una nueva solicitud. No obstante, mientras esté en curso una evaluación de recurso de reposición, no se tramitará ninguna nueva solicitud.

Concluida la etapa de evaluación técnica dentro de los plazos establecidos, si el resultado es favorable, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedirá al día hábil siguiente al de la emisión del Concepto Favorable el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica -CEPD- y/o Visto Bueno por Protocolo de Montreal.

Parágrafo 1. *Para el diligenciamiento de los anexos 2 y 3, cuando se trate de vehículos eléctricos (de carretera o de uso fuera de carretera), se debe diligenciar únicamente lo concerniente a la identificación del modelo y a la sección titulada: Visto Bueno por Protocolo de Montreal.*

Parágrafo 2. *Los importadores independientes (persona natural o jurídica) de fuentes móviles terrestres deberán obtener el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal, incluyendo para tal fin el “Número de Identificación Vehicular” (VIN – 17 dígitos para fuentes móviles de carretera), Número de Serie (identificación unívoca) o “Número de Identificación de Producto” (PIN para fuentes móviles de uso fuera de carretera) de la unidad específica que se pretende importar. Para este tipo de importadores, no será necesaria la firma del fabricante de la fuente móvil a importar.*

Parágrafo 3. *Todo el procedimiento se adelantará en idioma español. Los documentos o imágenes presentados en otro idioma deberán estar acompañados de su respectiva traducción oficial al español.*

La traducción deberá incluir la integridad de tablas, anexos, firmas y sellos. En caso de contener imágenes técnicas (como placas, VIN/PIN o similares), estas deberán ser debidamente referenciadas en el texto traducido.

Los costos y tiempos asociados a la traducción serán asumidos íntegramente por el interesado.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones".

No serán aceptadas las traducciones al español de documentos traducidos del idioma original del documento a idiomas distintos al español, indistintamente de si estas últimas fueron traducciones simples u oficiales.

En ningún caso se exigirá la apostilla o legalización de los documentos por un Consulado.

Parágrafo 4. *Durante toda la actuación, el interesado podrá consultar en línea el estado del expediente (radicado, en evaluación, requerido, decisión, recursos) a través de la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que haga sus veces.*

Parágrafo 5. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tratará la información conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, garantizando la reserva de los secretos industriales y la confidencialidad técnica en los términos previstos por la ley, sin perjuicio del principio de publicidad aplicable a los actos administrativos.*

Parágrafo 6. *Los documentos sólo podrán cargarse en formato digital, legibles, sin códigos o claves y de manera completa.*

Parágrafo 7. *El fabricante, ensamblador o importador es responsable de la veracidad y precisión de la información que consigna en los formularios de que trata esta resolución y de los documentos que aporta. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgará el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal de conformidad con el principio de buena fe del artículo 83 de la Constitución Política únicamente con base en la información y documentación aportada. En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no será responsable de los errores que pueda contener el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal cuando estos provengan de la información consignada en el formulario o de la documentación aportada por los usuarios."*

"Artículo 6. Ciclos o procedimientos de evaluación en prueba dinámica. *Los ciclos y procedimientos para la evaluación de las emisiones en prueba dinámica serán los descritos en la reglamentación de Estados Unidos y de la Unión Europea, según corresponda conforme a la tipología de la fuente móvil terrestre.*

Para efectos de la obtención del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, cuando los resultados de la prueba de emisiones provengan de normativas distintas a las establecidas por la Environmental Protection Agency o la Unión Europea, el fabricante, ensamblador e/o importador deberá acreditar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según tipología de la fuente móvil, la equivalencia técnica de dichas normativas donde se demuestre que los ciclos y procedimientos de ensayo aplicados son equivalentes o más estrictos que los establecidos en la presente resolución.

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

Para soportar lo anterior, el ensamblador, fabricante e/o importador deberá presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la traducción oficial de la normativa técnica expedida por la autoridad competente del país de origen en la cual se demuestre la equivalencia entre los ciclos y procedimientos de ensayo aplicados a los establecidos por la Environmental Protection Agency o la Unión Europea para la evaluación de emisiones de fuentes móviles.

Una vez verificada y aceptada la equivalencia técnica de la nueva normativa por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ésta podrá reconocer su homologación en las solicitudes de aprobación del Certificado de Emisiones de Prueba Dinámica y publicará el listado de normativas extranjeras reconocidas y vigentes como homologables a las exigidas en la presente resolución.”

Artículo 4. Modificación. Modifíquese las siguientes definiciones del Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022, las cuales quedarán así:

Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica -CEPD-: Documento en el cual se consignan las especificaciones técnicas, la información de la prueba y los resultados de la medición de las emisiones generadas por los prototipos de las fuentes móviles o de los motores prototipos, evaluados en un dinamómetro o en una prueba SHED, según el procedimiento que aplique de acuerdo con lo definido en la presente resolución. Este certificado debe ser obtenido para para todas las fuentes móviles de carretera nuevas y para las fuentes móviles de uso fuera de carretera nuevas”

Fuente móvil terrestre de carretera: Es el vehículo que cuenta con un motor de combustión interna, diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías sobre vía. También se considerarán dentro de esta categoría aquellos vehículos autopropulsados cuyo diseño estructural y funcional esté orientado a su circulación regular por vías públicas, que cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad exigidos para el tránsito automotor y cuyo sistema de propulsión se encuentre homologado a los estándares de emisiones aplicables a vehículos de carretera.”

Fuente móvil nueva: Se entenderá por “nueva” aquella cuyo año modelo sea igual o posterior al año vigente al que se radica la solicitud de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica con independencia de si se trata de fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera. Para estos efectos los motores equipados en fuentes móviles fuera de carretera nuevas podrán corresponder a diseño de años anteriores siempre que sean nuevos, sin uso previo, y cumplan con los límites máximos permisibles de emisión y los estándares técnicos vigentes aplicables al momento de la radicación de la solicitud.

Artículo 5. Adición. Adiciónese el artículo 48A a la Resolución 762 de 2022, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 48A. Deber de información ambiental de fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera. Cuando se trate de fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, como parte de la información asociada al trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el usuario deberá suministrar la identificación del propietario de la fuente, el uso previsto de esta y el departamento de su operación inicial. También deberá informar los cambios que se presenten en aquellas condiciones, con posterioridad a la emisión del certificado, de la forma que lo establezca la ANLA a través de circular.

Parágrafo 1. Los propietarios de fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, deberán cumplir con el deber de información ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro del plazo, condiciones, medios, formatos y mecanismos que esa autoridad establezca a través de circular.

Parágrafo 2. El cumplimiento de este deber tendrá carácter declarativo e informativo. La información recibida será administrada por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del Centro de Monitoreo del estado de los Recursos Naturales.

Parágrafo 3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá interoperar con el Registro Único Nacional de Tránsito para el intercambio y validación de la información requerida en el marco del presente artículo.”

Artículo 6. Tarifa por servicios de evaluación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, podrá establecer el cobro de tarifas por los servicios de evaluación asociados al trámite del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica, CEPD, y del Visto Bueno por Protocolo de Montreal, en cuanto constituyen actividades técnicas de verificación y análisis orientadas al control y manejo ambiental.

La fijación de dichas tarifas se realizará mediante acto administrativo de carácter general, con fundamento en estudios técnicos que determinen los costos reales del servicio, en aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y equivalencia costo - servicio.

Parágrafo. El pago de la tarifa por el servicio de evaluación se efectuará una vez la solicitud haya sido admitida para evaluación técnica, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución 762 de 2022, modificado por la presente resolución.

Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Resolución 762 de 2022.

Dada en Bogotá, D.C., a los xxx () días del mes de _____ de 2026.



“Por medio de la cual se modifica la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones”.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VELEZ TORRES

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Proyectó: Espacio según se considere

Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Entidad originadora:	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>21 de marzo de 2026</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por medio de la cual se modifican algunos apartes de la Resolución 762 de 2022 y se adoptan otras disposiciones "</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen que el Estado debe proteger el ambiente, fomentar la educación ambiental, prevenir y controlar las causas de deterioro ambiental, sancionar las infracciones y exigir la reparación de los daños generados. Además, el Estado debe planificar el uso de los recursos naturales asegurando su conservación, restauración o sustitución, y cooperar con otros países en la protección de los ecosistemas fronterizos.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) indica que las actuaciones administrativas deben regirse por principios como la publicidad y la transparencia, que garantizan el acceso de cualquier persona a la información pública y al control de la gestión administrativa, excepto en casos protegidos por la ley.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 1°, establece que la política ambiental debe guiarse por los principios de prevención y precaución. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-204 de 2014), el principio de prevención busca anticipar y evitar impactos ambientales, mientras que el principio de precaución opera cuando hay indicios de posible daño, aunque no exista certeza científica sobre su alcance.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - tiene la función de coordinar el Sistema Nacional Ambiental (SINA) para asegurar el cumplimiento de las políticas ambientales y gestionar los recursos naturales de forma sostenible, tal como lo establece el artículo 2° de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con los numerales 2 y 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al MADS regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente y definir normas ambientales mínimas para todas las actividades que puedan causar daño ambiental. Adicionalmente, los numerales 11 y 14 del mismo artículo asignan al MADS la función de dictar regulaciones para controlar la contaminación del aire y definir instrumentos y mecanismos para la prevención y control ambiental.

El numeral 20 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 le da al MADS la competencia de regular y coordinar sistemas de información ambiental, lo que se complementa con el artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 2020), que asigna a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la administración de instrumentos de información ambiental.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El numeral 6 del artículo 11 del Decreto 376 de 2020 establece que la ANLA, a través de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, debe diseñar y actualizar el monitoreo del estado de los recursos naturales relacionados con actividades sujetas a licenciamiento ambiental.

El Acuerdo de Escazú, adoptado en Colombia mediante la Ley 2273 del 5 de noviembre de 2022, reconoce el derecho de acceso a la información ambiental como fundamental y exige que esta información sea pública, completa, accesible y oportuna, con el fin de garantizar la participación ciudadana y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

El numeral 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 también asigna al MADS la tarea de establecer límites máximos permisibles de emisiones que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables, y el literal b) del artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 define la quema de combustibles fósiles por el parque automotor como actividad contaminante sujeta a control prioritario.

Asimismo, el artículo 2.2.5.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para importar vehículos automotores CBU y material CKD para ensamblaje, el MADS debe otorgar el CEPD, mientras que el artículo 2.2.5.1.8.3 indica que el MADS reglamentará la evaluación de emisiones y los requisitos técnicos que deben cumplir los centros de diagnóstico para verificar esas emisiones. El Decreto Ley 3573 de 2011 también establece que la ANLA debe asegurar que proyectos y actividades sujetos de licenciamiento ambiental cumplan con la normativa, y que la ANLA está facultada para otorgar o negar permisos y trámites ambientales según la ley.

Los artículos 28 y 50 de la Ley 769 de 2002 exigen que todo vehículo que circule en Colombia cumpla con las normas de emisiones contaminantes y que sus propietarios mantengan el vehículo en buenas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Colombia también aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio” mediante la Ley 170 de 1994, que incorpora el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, reconociendo la importancia de adoptar medidas necesarias para proteger la salud, la vida y el medio ambiente.

El Convenio de Complementación en el Sector Automotor entre Colombia, Ecuador y Venezuela, adoptado por la Resolución 355 de 1994 de la CAN, establece que sólo se autorizará la importación de vehículos nuevos y de piezas nuevas y sin reconstruir para garantizar la seguridad, protección ambiental y defensa del consumidor.

La Resolución 762 de 2022 estableció un reglamento técnico para fijar los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de las fuentes móviles terrestres (carretera y fuera de carretera), en desarrollo de los artículos pertinentes del Decreto 1076 de 2015. El reglamento fue notificado conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OMC

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

G/TBT/N/COL/243) y se articuló con referencias internacionales (Directivas NRMM UE, Reglamento (UE) 2016/1628, y prácticas de EPA/CARB).

El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) fue incorporado como instrumento de verificación para casos en que las pruebas estáticas o de homologación tipo no sean aplicables. Sin embargo, el diseño técnico del CEPD presupone la existencia de parámetros verificables propios de motores NUEVOS o de motores con trazabilidad completa (p. ej. período de durabilidad de emisiones – EDP – y factores de deterioro – DF).

El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental verifica y deja constancia de que un vehículo —incluidos los vehículos fuera de carretera— cumple con los límites máximos de emisión establecidos para su categoría bajo ciclos de prueba dinámica reconocidos. Este certificado se exige como condición previa para la importación, ingreso y/o comercialización de dichos vehículos en el país, y su expedición se sustenta en parámetros técnicos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). En términos de gestión pública, el CEPD es un instrumento de control preventivo orientado a asegurar que la oferta vehicular que ingresa al mercado nacional se alinee con los objetivos de calidad del aire, mitigación de emisiones y protección de la salud pública.

La base normativa que rige el CEPD se encuentra en la Resolución 762 de 2022 del MADS, la cual define los límites de emisión aplicables por tipología vehicular y establece los lineamientos técnicos mínimos de los informes de emisiones que deben presentar los interesados. A esta resolución se suman ajustes y precisiones emitidos en 2024 y 2025 por el propio Ministerio, orientados a armonizar estándares internacionales y cerrar vacíos operativos. En particular, desde el ocho (8) de agosto de 2024 entraron en vigor límites específicos para vehículos fuera de carretera, hecho que amplió el universo de solicitantes del CEPD y elevó la complejidad técnica de la evaluación. Adicionalmente, en diciembre de 2024 se impartieron aclaraciones sobre la transición metodológica de NEDC a WLTP y otras precisiones técnicas aplicables desde 2025, con el propósito de garantizar consistencia metodológica, comparabilidad de resultados y trazabilidad de las pruebas reportadas por fabricantes, importadores o laboratorios.

En cuanto a la competencia institucional, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la entidad encargada de evaluar técnicamente la documentación, verificar el cumplimiento de los límites de emisión y expedir el CEPD como decisión administrativa. Este trámite se gestiona a través de la plataforma VITAL, bajo el liderazgo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA), responsable del flujo de trabajo, control de términos, reparto de expedientes, preparación de conceptos técnicos y generación de actos administrativos. En paralelo, cuando la naturaleza del vehículo o de sus sistemas lo requiere (p. ej., componentes de refrigeración o climatización), la ANLA emite el visto bueno asociado al Protocolo de Montreal, con el fin de asegurar la compatibilidad de sustancias y equipos con los compromisos internacionales de Colombia en materia de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) y sus alternativas permitidas. Esta integración procedimental evita reprocesos, fortalece la coherencia normativa y mejora la trazabilidad del control ambiental aplicado al sector vehicular.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

En síntesis, el CEPD surge como un instrumento técnico-regulatorio indispensable para garantizar que los vehículos que ingresan al mercado nacional cumplan con estándares ambientales actualizados y verificables. La combinación de una normativa específica y dinámica (Res. 762/2022 y sus precisiones 2024–2025) con una competencia claramente asignada a la ANLA permite dotar al procedimiento de seguridad jurídica, consistencia técnica y alineación internacional, condiciones esenciales para una gestión eficaz del trámite y para la protección del interés público en calidad del aire y cumplimiento de tratados ambientales.

1.1 RAZONES QUE JUSTIFICAN MODIFICAR EL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 762 DE 2022 Y LA DEFINICIÓN DE CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINÁMICA (CEPD) CONTENIDO EN SU ANEXO 1

➤ Introducción y Motivaciones de la Resolución 762 de 2022

La Resolución 762 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para fuentes móviles terrestres, tanto de carretera como fuera de carretera. Esta normativa se expidió en desarrollo de las funciones asignadas por el Decreto 1076 de 2015 y en cumplimiento de los principios constitucionales de prevención, precaución y protección de la salud y el ambiente. Su objetivo principal es regular las emisiones contaminantes de fuentes móviles nuevas que se fabriquen, ensamblen o importen al país, estableciendo límites y procedimientos técnicos para verificar su cumplimiento.

Un elemento central de la resolución es la incorporación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) como instrumento técnico de verificación. Este certificado sirve para demostrar, por medio de ensayos dinámicos, que las fuentes móviles cumplen con los límites establecidos, especialmente cuando no es aplicable la certificación tipo basada en familia de motor.

No obstante, el diseño estructural del reglamento técnico parte de un supuesto fundamental: la existencia de condiciones objetivas de trazabilidad técnica que permitan verificar la conformidad de emisiones respecto de los límites fijados, particularmente aquellos definidos en el artículo 19 de la Resolución 762 de 2022 para FMFC. Dichas condiciones incluyen:

- Identificación inequívoca de la familia de motor.
- Aplicación de ciclos de ensayo normalizados.
- Existencia de un Período de Durabilidad de Emisiones (EDP).
- Aplicación de Factores de Deterioro (DF) definidos normativamente.
- Integridad y originalidad del sistema de control de emisiones.

➤ Antecedentes normativos relevantes

La Resolución 762 de 2022 alinea los estándares nacionales con modelos internacionales, adoptando parámetros técnicos equivalentes a los del Reglamento (UE) 2016/1628 de la Unión

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Europea y la normativa de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), particularmente en lo relativo a fuentes móviles fuera de carretera.

La regulación de maquinaria móvil no de carretera (NRMM) en la Unión Europea evolucionó desde la Directiva 97/68/CE y sus sucesivas modificaciones (2002/88/CE, 2004/26/CE, 2010/26/UE, entre otras), hasta su consolidación en el Reglamento (UE) 2016/1628.

El Reglamento (UE) 2016/1628 establece:

- Límites máximos de emisión para distintas categorías de motores NRMM.
- Ciclos de ensayo normalizados (NRTC y NRSC).
- Períodos de Durabilidad de Emisiones (EDP) definidos por potencia y categoría.
- Factores de Deterioro (DF) aplicables durante el proceso de homologación.
- Obligaciones estrictas de trazabilidad, etiquetado y documentación técnica.

Un elemento estructural del modelo europeo es que la certificación se realiza sobre motores nuevos o sobre familias de motores claramente identificables, bajo condiciones de durabilidad definidas (3.000 a 8.000 horas según categoría). El modelo no contempla la certificación retroactiva de motores usados cuya vida útil certificada haya sido superada o cuya trazabilidad no pueda ser acreditada.

En Estados Unidos, los motores nonroad se regulan principalmente bajo:

- 40 CFR Part 1039 (compresión interna – CI).
- 40 CFR Part 1048 y partes relacionadas según categoría.
- Normativa Tier 4 / Tier 4 Final.

La certificación se basa en:

- Determinación de familia de motor. Ensayos bajo ciclos normalizados.
- Aplicación de factores de deterioro.
- Garantía de cumplimiento durante el período de vida útil certificada.

En California, la regulación complementaria contenida en el 13 CCR §§ 2424–2426 establece requisitos adicionales en materia de etiquetado, control de emisiones y garantía de sistemas. Al igual que en el modelo europeo, el sistema estadounidense:

- Aplica a motores nuevos.
- Exige trazabilidad documental.
- Establece responsabilidades del fabricante durante la vida útil certificada.
- No contempla mecanismos de homologación retroactiva para motores usados importados sin historial verificable.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El control sobre maquinaria en uso se realiza mediante programas de inspección, mantenimiento y fiscalización, no mediante procesos de re-certificación dinámica equivalentes al CEPD.

Desde una perspectiva normativa e internacional, los marcos europeo y estadounidense parten de la certificación de motores nuevos bajo familias de motor identificables, con ciclos de ensayo normalizados, períodos de durabilidad de emisiones y factores de deterioro definidos. Estos elementos permiten verificar de forma trazable y comparable que las emisiones se mantienen dentro de los límites permitidos durante la vida útil certificada, sin contemplar mecanismos de certificación retroactiva para motores usados sin trazabilidad técnica y documental. La adopción de estos modelos busca garantizar equivalencia técnica internacional y coherencia con estándares globales en materia de control de emisiones.

➤ Limitaciones de trazabilidad del estado de los motores en maquinaria usada

Trazabilidad y registro de uso: La verificación del cumplimiento de límites requiere conocer horas de operación/ kilómetros, historial de mantenimiento, cargas operativas y eventos relevantes (sobrecargas, fallas), información que suele estar ausente o no verificable en maquinaria usada.

Período de durabilidad de emisiones (EDP) y factor de deterioro (DF): Los EDP y DF son parámetros determinados en ensayos de durabilidad para familias de motores. En la práctica, un motor usado no permite reconstruir de forma fiable su posición relativa frente al EDP ni aplicar un DF que permita comparar lecturas actuales con límites certificados.

Dispositivos e integridad del sistema de control de emisiones: Componentes críticos (DPF, DOC, SCR, sensores, ECU) pueden haber sido retirados, sustituidos por repuestos no certificados o manipulados. Sin garantía documental y técnica sobre la originalidad, cualquier ensayo dinámico pierde valor probatorio.

Variabilidad de instalación y condiciones de ensayo: En NRMM la instalación del motor en la máquina (acoplamiento, pérdidas, accesorios) afecta significativamente los resultados. Las pruebas dinámicas realizadas sobre unidades instaladas presentan variabilidad elevada que dificulta comparaciones objetivas entre máquinas.

El Reglamento (UE) 2016/1628 establece en su Anexo V el Período de Durabilidad de las Emisiones (EDP), que corresponde al número mínimo de horas durante las cuales el fabricante garantiza que el motor mantiene la conformidad de emisiones sin exceder los límites aplicables.

A. Período de durabilidad de las emisiones (EDP)

El Reglamento (UE) 2016/1628 establece en su Anexo V el Período de Durabilidad de las Emisiones (EDP), que corresponde al número mínimo de horas durante las cuales el fabricante garantiza que el motor mantiene la conformidad de emisiones sin exceder los límites aplicables.

Este parámetro es fundamental porque define:

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

- Los factores de deterioro (DF) que deben considerarse en la homologación.
- El tiempo mínimo durante el cual los sistemas de control de emisiones deben funcionar sin fallas.
- La vida útil esperada del motor dentro de margen normativo.

El anexo técnico del reglamento establece que el EDP depende estrictamente de la potencia del motor, del tipo de encendido (CI o SI) y del régimen de funcionamiento (variable o constante). Por ejemplo:

- Motores NRE-r1 de 0–8 kW: 3.000 h
- Motores NRE-r4 / r5 / r6 entre 37–560 kW: 8.000 h
- Motores de régimen constante de potencias equivalentes: también entre 3.000–8.000 h, según subcategoría.

Esto implica que todas las máquinas nuevas homologadas bajo este estándar se diseñan para asegurar conformidad de emisiones durante al menos 3.000 a 8.000 horas, dependiendo de su potencia.

B. Implicaciones críticas para maquinaria usada

Las fuentes móviles fuera de carretera usadas que ingresan al país:

- No declaran su número de horas reales de operación.
- No presentan registros de mantenimiento verificables.
- No ofrecen trazabilidad para determinar si el motor ya superó su EDP original, superando por completo la vida útil para la cual fue certificada la conformidad de emisiones.

En maquinaria usada, especialmente importada:

- No es posible verificar si las unidades se encuentran dentro del rango máximo EDP normado (8.000 h).
- No es posible verificar si el motor conserva los sistemas de control de emisiones instalados por el fabricante para garantizar el cumplimiento durante el EDP.

Por tanto, no existe sustento técnico para asumir que estas máquinas mantienen su conformidad original referente a los niveles de emisiones contaminantes. El EDP no es un valor estimado, sino un parámetro normativo fundamental en el cálculo de los Factores de Deterioro (DF). Los DF se aplican durante el proceso de homologación para proyectar las emisiones del motor desde su estado nuevo hasta el final del EDP.

Esto significa que:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

- Los valores de emisiones certificados reflejan el desempeño esperado dentro del EDP, no después.
- Una vez superado el EDP, no existe obligación del fabricante de garantizar conformidad.
- Impacto directo para máquinas usadas de mayor potencia

Motores de potencia media y alta (37 kW a 560 kW), subcategorías NRE-r4, NRE-r5 y NRE-r6, con EDP de 8.000 horas, son los más utilizados en Colombia en sectores de construcción, minería, mantenimiento vial y logística.

En máquinas usadas importadas típicamente no se tiene trazabilidad sobre el estado actual de la máquina, considerando lo siguiente:

- Horas de uso
- Mantenimiento y manipulación de los motores o reemplazados sin documentación técnica.
- Sistemas de control de emisiones desactivados o no originales (EGR, DOC, DPF, SCR).

Lo anterior impide:

- Determinar si el motor sigue dentro de su EDP o lo superó
- Aplicar los factores de deterioro normativos, ya que estos dependen del punto exacto del ciclo de vida.
- Verificar la integridad del sistema de control de emisiones, condición indispensable para que el modelo de homologación sea válido.

Dado que el deterioro real puede ser muy superior al deterioro presunto contenido en los DF, cualquier ensayo dinámico de emisiones:

- No sería comparable con los valores de certificación de tipo.
- No permitiría validar conformidad con los límites de la Resolución 762 de 2022.
- No generaría un resultado técnicamente defendible ante la autoridad ambiental.

➤ **Razones técnicas y normativas sobre el CEPD a fuentes móviles de carretera usadas**

Inexistencia de condiciones técnicas equivalentes a las previstas en el modelo de certificación adoptado por la Resolución 762 de 2022

El artículo 19 de la Resolución 762 establece límites máximos permisibles para FMFC bajo un esquema de equivalencia técnica con los estándares internacionales (Reglamento (UE) 2016/1628 y 40 CFR Part 1039). Estos estándares se fundamentan en:

- Certificación tipo para motores nuevos.
- Identificación de familia de motor.
- Aplicación de Factores de Deterioro (DF).

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

- Garantía de cumplimiento durante el Período de Durabilidad de Emisiones (EDP).
- Integridad del sistema de post-tratamiento.

En maquinaria usada, estas condiciones estructurales no pueden garantizarse, lo cual impide que el resultado de una prueba dinámica aislada sea técnicamente comparable con los valores de certificación de tipo.

Imposibilidad de determinar la posición del motor frente al Período de Durabilidad de Emisiones (EDP)

El EDP es un parámetro normativo obligatorio en el modelo europeo y estadounidense, que define el número mínimo de horas durante las cuales el fabricante garantiza la conformidad de emisiones (3.000 a 8.000 horas según categoría).

En maquinaria usada:

- No existe información verificable sobre horas reales de operación.
- No puede determinarse si el motor ha superado su EDP.
- No es posible aplicar correctamente los DF normativos.

Una vez superado el EDP, el fabricante no está obligado a garantizar conformidad de emisiones. Por tanto, cualquier intento de "certificación ex post" carece de sustento en el modelo técnico internacional.

Inviabilidad metrológica y ausencia de repetibilidad técnica

Los valores de emisiones en pruebas dinámicas en motores usados presentan:

- Incertidumbre significativa asociada al estado de funcionamiento de los sistemas de postratamiento.
- Influencia determinante del historial de mantenimiento.

En ausencia de trazabilidad y control de variables críticas, el ensayo no cumple con los principios de:

- Repetibilidad.
- Comparabilidad.

Desde el punto de vista metrológico, no es técnicamente defendible equiparar un resultado puntual en campo con una certificación tipo basada en ensayos de durabilidad controlada.

Riesgo de falsa conformidad y erosión del objetivo ambiental

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

La emisión de un CEPD para maquinaria usada puede generar una presunción formal de cumplimiento que no refleja el desempeño real del motor durante su operación continua.

Esto implica:

- Riesgo de incremento real de emisiones de NOx y PM.
- Impacto acumulativo en calidad del aire.
- Afectación indirecta a compromisos nacionales de reducción de contaminantes.

El principio de prevención exige evitar mecanismos que puedan generar una validación técnica sin soporte estructural equivalente al modelo de homologación adoptado.

Ausencia de precedentes internacionales de certificación retroactiva

Ni el Reglamento (UE) 2016/1628, ni la EPA (40 CFR Part 1039), ni CARB establecen mecanismos de recertificación de pruebas dinámica de ensayos de emisiones para motores usados importados sin trazabilidad. El modelo internacional distingue claramente entre:

- Homologación inicial (motores nuevos).
- Control en uso (inspección y mantenimiento).
- Fiscalización y sanción.

No existe una figura equivalente al CEPD aplicada retroactivamente a maquinaria usada fuera del período de certificación. Por tanto, extender el instrumento a este escenario generaría una desviación respecto del principio de equivalencia técnica internacional que fundamentó la Resolución 762.

Distorsión competitiva y riesgo de regresividad ambiental

Permitir la certificación mediante CEPD a maquinaria usada:

- Incentiva la importación de motores fuera de estándar Stage V / Tier 4 Final.
- Genera competencia desleal frente a maquinaria nueva con tecnología avanzada.
- Puede convertir al país en receptor de tecnologías ambientalmente rezagadas.

Desde el análisis de impacto normativo, esto podría configurar un escenario de regresividad ambiental, contrario a la finalidad preventiva de la Resolución 762 de 2022.

Incompatibilidad con los principios de trazabilidad y equivalencia regulatoria

En particular, el artículo 19 de la Resolución 762 de 2022, fija los límites aplicables a fuentes móviles fuera de carretera (FMFC), estructurados bajo parámetros equivalentes a los estándares internacionales vigentes para maquinaria móvil no de carretera, tal como se estableció por el reglamento técnico de la resolución, que fue notificado ante la Organización Mundial del

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Comercio (OMC) bajo el “Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio” (OTC), garantizando transparencia, no discriminación y coherencia con estándares internacionales reconocidos. Por tanto, la emisión de CEPD para maquinaria usada sin trazabilidad podría:

- Alterar las condiciones de equivalencia declaradas.
- Introducir un esquema no contemplado en los marcos de referencia.
- Debilitar la defensa técnica del reglamento ante cuestionamientos internacionales.

➤ **Conclusión técnica y recomendaciones regulatorias**

El análisis técnico–normativo evidencia que la maquinaria fuera de carretera usada no ofrece las condiciones mínimas de trazabilidad, integridad mecánica ni soporte documental que exige el marco regulatorio internacional para garantizar la conformidad de emisiones. En particular, la ausencia de información verificable sobre horas reales de operación, historial de mantenimiento y originalidad de los sistemas de control de emisiones impide determinar si el motor permanece dentro del Período de Durabilidad de las Emisiones (EDP) definido por el Reglamento (UE) 2016/1628 y por la normativa estadounidense (EPA Tier/Final Tier y CARB 13 CCR).

Dado que los límites de emisiones y los factores de deterioro (DF) se calculan exclusivamente para la vida útil certificada del motor (3.000 a 8.000 horas según potencia y subcategoría), resulta técnicamente inviable asegurar la conformidad de una máquina usada que carece de trazabilidad y que, en la mayoría de los casos, ha excedido ampliamente dicho período. En estas condiciones, cualquier medición local mediante prueba dinámica no puede considerarse representativa ni comparable con los valores de homologación establecidos en las normas internacionales, lo que invalida la posibilidad de emitir un Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) con fundamento técnico sólido.

Desde una perspectiva técnica, metrológica, comparada y de análisis de impacto normativo, no existen condiciones objetivas que permitan equiparar un ensayo dinámico practicado sobre una fuente móvil fuera de carretera usada con el proceso de certificación tipo estructurado bajo el modelo internacional adoptado por la Resolución 762 de 2022. En consecuencia, la emisión del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) para FMFC usadas carece de soporte técnico suficiente, compromete la coherencia regulatoria y genera un riesgo ambiental que desnaturaliza la finalidad preventiva del reglamento técnico vigente.

➤ **Recomendaciones regulatorias:**

- Mantener y fortalecer el CEPD como instrumento aplicable y focalizado a maquinaria FMFC nueva.
- Diseñar un plan de transición para la implementación de medidas alternativas para todas las unidades usadas que actualmente requieran del CEPD.

➤ **Conclusiones**

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El concepto técnico denominado “Análisis Integral de Conformidad de Emisiones en Fuentes Móviles Fuera de Carretera Usada: Fundamentación Técnica para la Emisión del CEPD”, elaborado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales –SIPTA– de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, permitió identificar consideraciones técnicas relevantes en relación con la aplicabilidad del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) a maquinaria fuera de carretera usada y concluyó que:

“En particular, el análisis técnico–normativo evidenció que las fuentes móviles fuera de carretera usadas presentan limitaciones significativas en materia de trazabilidad, integridad mecánica y soporte documental frente a los parámetros exigidos en los modelos internacionales de certificación adoptados como referencia por la Resolución 762 de 2022.

Se identificó que la ausencia de información verificable sobre horas reales de operación, historial de mantenimiento y originalidad de los sistemas de control de emisiones dificulta determinar con certeza si el motor se encuentra dentro del Período de Durabilidad de las Emisiones (EDP) definido por el Reglamento (UE) 2016/1628 y por la normativa estadounidense (EPA Tier/Final Tier y CARB 13 CCR), elementos que constituyen la base estructural para la aplicación de los Factores de Deterioro (DF) y la validación de conformidad durante la vida útil certificada. Asimismo, se observó que los límites de emisión y los factores de deterioro fueron diseñados para motores nuevos o con trazabilidad técnica verificable dentro de un rango de vida útil definido (3.000 a 8.000 horas según potencia y subcategoría). En consecuencia, cuando no es posible acreditar dichas condiciones, la comparabilidad técnica entre una prueba dinámica local y los valores de homologación establecidos en estándares internacionales se ve sustancialmente limitada.

Bajo estas condiciones, la aprobación del CEPD para este tipo de unidades comprometería la comparabilidad técnica del instrumento y podría generar incertidumbre ambiental y regulatoria, al apartarse de los supuestos de trazabilidad, durabilidad y equivalencia técnica que fundamentan la Resolución 762 de 2022. En este contexto, se sugiere la necesidad de precisar el alcance del CEPD frente a maquinaria fuera de carretera usada, con el fin de asegurar que el instrumento conserve coherencia con el modelo de equivalencia técnica internacional adoptado por la Resolución 762 de 2022, garantizando al mismo tiempo la eficacia ambiental y la seguridad jurídica del sistema regulatorio. (...)

Se recomienda evaluar ajustes normativos que permitan delimitar de manera expresa el ámbito de aplicación del CEPD a fuentes móviles de carretera nuevas, evitando interpretaciones que puedan generar incertidumbre técnica, riesgos ambientales o inconsistencias frente a los principios de prevención, trazabilidad, equivalencia regulatoria y protección de la salud pública que fundamentaron la expedición de la Resolución 762 de 2022”.

En consecuencia, el deterioro real de la maquinaria fuera de carretera usada bajo el esquema del CEPD, no puede ser cuantificado ni contrastado con los estándares de homologación vigentes. La continuidad del mecanismo representaría un riesgo técnico, ambiental y regulatorio para el

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

país, y contradice los principios de prevención, trazabilidad, equivalencia regulatoria y protección de la salud que motivaron la Resolución 762 de 2022.

Finalmente, presentamos el texto sugerido para modificar la definición de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica del Anexo 1 de la Resolución 762 de 2022

"Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica -CEPD-: Documento en el cual se consignan las especificaciones técnicas, la información de la prueba y los resultados de la medición de las emisiones generadas por los prototipos de las fuentes móviles o de los motores prototipos, evaluados en un dinamómetro o en una prueba SHED, según el procedimiento que aplique de acuerdo con lo definido en la presente resolución. Este certificado debe ser obtenido para todas las fuentes móviles de carretera nuevas y para las fuentes móviles de uso fuera de carretera nuevas".

1.2. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 762 DE 2022

Es preciso señalar que las siguientes fuentes móviles terrestres no están obligadas a tramitar el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de conformidad con lo establecido en el literal C del artículo 3 de la Resolución 762 de 2022:

1. Las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera destinadas exclusivamente a labores agrícolas.
2. Las que operen con combustibles diferentes al diésel.
3. Aquellas que, sin importar el combustible o la actividad que realicen, tengan una potencia nominal menor a 19 kW o superior a 560 kW y que incorporen sistemas de refrigeración o aire acondicionado, siempre que utilicen sustancias que no agoten la capa de ozono.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra que no hay una precisión normativa clara sobre las últimas; es decir, "aquellas que sin importar su combustible y labores tengan una potencia nominal menor a 19 kW o superior a 560 kW", las cuales a la luz de la finalidad normativa de la Resolución 762 de 2012, deberán obtener previamente el Visto Bueno del Protocolo de Montreal otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) cuando cuenten con sistemas de refrigeración o aire acondicionado que utilicen sustancias controladas.

De conformidad con Oficio No. 100151191- 120 del 10 de febrero de 2026 por parte de la DIAN se solicita:

" De manera respetuosa, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA estudiar la viabilidad de analizar, desde el marco de sus competencias legales y reglamentarias, la posibilidad de exonerar a la U.A.E. DIAN de la obligación de presentar el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y obtener el visto bueno en el marco del Protocolo de Montreal, exigidos por la Resolución 762 de 2022, respecto de la maquinaria amarilla

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

perteneciente a las subpartidas arancelarias: 84.29.11.00.00, 84.29.19.00.00, 84.29.52.00.00, 84.29.59.00.00 y 89.05.10.00.00, que se encuentren en condición de Aprehendida, Decomisada y Abandonada (ADA) a favor de la Nación.

Es importante precisar que la exoneración solicitada tendría un alcance estrictamente limitado a los trámites de disposición de mercancías ADA bajo la modalidad de DONACIÓN, sin que ello implique una dispensa general ni afecte los controles ambientales aplicables a otros regímenes o modalidades de importación y comercialización.

De otro lado, aunque no se encuentra dentro del marco de competencias de la ANLA, es importante mencionar que, el Decreto 723 de 2014, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respecto al registro y control de la importación y movilización de la maquinaria amarilla clasificada en diversas subpartidas arancelarias, indica las siguientes obligaciones:

✓ Toda maquinaria amarilla importada a partir de su entrada en vigencia debe contar de forma previa a su registro en el RUNT, con un sistema de posicionamiento global (GPS), dispositivo de rastreo satelital u otro mecanismo de monitoreo electrónico instalado de manera permanente; obligación a cargo del donatario o adjudicatario de acuerdo a la modalidad de disposición.

Esta obligación tiene como propósito fortalecer la trazabilidad, control y vigilancia de la maquinaria susceptible de ser utilizada en actividades mineras ilegales, conforme a los mandatos derivados de la Decisión Andina 774 de 2022 y otras disposiciones supranacionales. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Policía Nacional, se encarga de certificar y autorizar las empresas proveedoras del servicio de rastreo satelital, y de verificar que los dispositivos cumplan con los requerimientos técnicos exigidos.

En consecuencia, la exigencia de instalación de GPS constituye una medida de seguridad y control estatal orientada a evitar el uso indebido de maquinaria pesada, especialmente en actividades extractivas no autorizadas.

En el evento que nuestro requerimiento de exoneración no resulte procedente dentro del marco normativo vigente, respetuosamente se solicita analizar la posibilidad de proponer e impulsar los ajustes legales o en su defecto reglamentarios que permitan establecer esta excepción, teniendo en cuenta que:

- 1. El Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y el visto bueno asociado al Protocolo de Montreal deben ser aportados, conforme a la regulación actual, por el importador de la maquinaria.*
- 2. En los casos de mercancía aprehendida, decomisada y abandonada (ADA), la U.A.E. DIAN no ostenta la calidad de importador, sino que actúa en su condición de administradora y gestora de bienes a favor de la Nación.*

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

3. La entidad no cuenta con un rubro presupuestal ni con recursos asignados para asumir el costo de la obtención de dichas certificaciones, lo cual dificulta o imposibilita la disposición efectiva de estos bienes mediante donación.

Finalmente, se resalta la relevancia estratégica y social de avanzar en una solución normativa o administrativa que permita materializar este propósito, toda vez que, la donación de maquinaria amarilla que se encuentra con situación jurídica resuelta a favor de la Nación, contribuiría de manera directa a fortalecer y desplegar los programas sociales del Gobierno del Cambio en el territorio colombiano, generando un impacto positivo en:

- *Entidades estatales y entes territoriales.*
- *La ejecución de obras de alto interés público, tales como mantenimiento y construcción de vías terciarias.*
- *El desarrollo de obras rurales en zonas de difícil acceso.*
- *Y, en general, la mejora de la calidad de vida de comunidades vulnerables.”*

En el presente caso, se precisa que la aplicación de esta modalidad estaría estrictamente circunscrita a los trámites de disposición de mercancías ADA bajo la modalidad de donación, lo que delimita de manera clara su alcance material y operativo. De acuerdo con la información suministrada por la DIAN, el volumen estimado de fuentes móviles involucradas asciende aproximadamente a diez (10) unidades, cifra que no resulta representativa frente al universo total de equipos sometidos a evaluación. En términos comparativos, ello equivale aproximadamente al 0,01% de las solicitudes de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) tramitadas ante la ANLA, de acuerdo con los valores totales reportados en la Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE), el cual, para 2025 corresponde a 9.533.

Adicionalmente, debe considerarse el destino funcional y territorial de dichas fuentes móviles, las cuales serían asignadas a proyectos de mantenimiento de vías terciarias en zonas rurales de municipios de categoría 4, 5 y 6. En estos contextos territoriales se registra una baja densidad poblacional, limitada actividad industrial y escasa confluencia de fuentes fijas y móviles de emisión atmosférica, lo que se traduce en menores concentraciones de fondo de contaminantes criterio. En consecuencia, la incorporación de un número reducido de equipos no genera incrementos relevantes en la carga contaminante regional ni modifica de manera sustancial los niveles de inmisión existentes.

Desde la perspectiva técnica de evaluación de impacto acumulativo en calidad del aire, la magnitud marginal del aporte potencial de emisiones, sumada a las condiciones de dispersión propias de entornos rurales abiertos y a la reducida presión antrópica preexistente, permite concluir razonablemente que no se configura un impacto acumulativo significativo ni una alteración apreciable de los estándares de calidad del aire aplicables.

De acuerdo con lo anterior, es imperativo incluir dentro de las excepciones al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 762 de 2022, y en particular frente a la obligatoriedad de tramitar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– el Certificado de Emisiones en

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Prueba Dinámica –CEPD– y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal, a las fuentes móviles terrestres que, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1165 de 2019 y en el Decreto 920 de 2023, hayan sido decomisadas y adjudicadas a la Nación.

Lo anterior obedece a la necesidad de permitir que dichas fuentes móviles terrestres sean destinadas a contribuir al desarrollo económico y social de los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, así como al fortalecimiento de las zonas de inversión especial para la superación de la pobreza, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”.

1.3. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 762 DE 2022

El artículo 5° de la Resolución 762 de 2022 atribuyó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– la competencia para otorgar el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica –CEPD– y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal; y, adicionalmente, estableció de manera general, el procedimiento para su obtención. Así, dispuso que dichos instrumentos deberán ser expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– previa verificación del cumplimiento de los requisitos, información, documentación y demás soportes exigidos al fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres de carretera o de uso fuera de carretera que ingresen al territorio nacional.

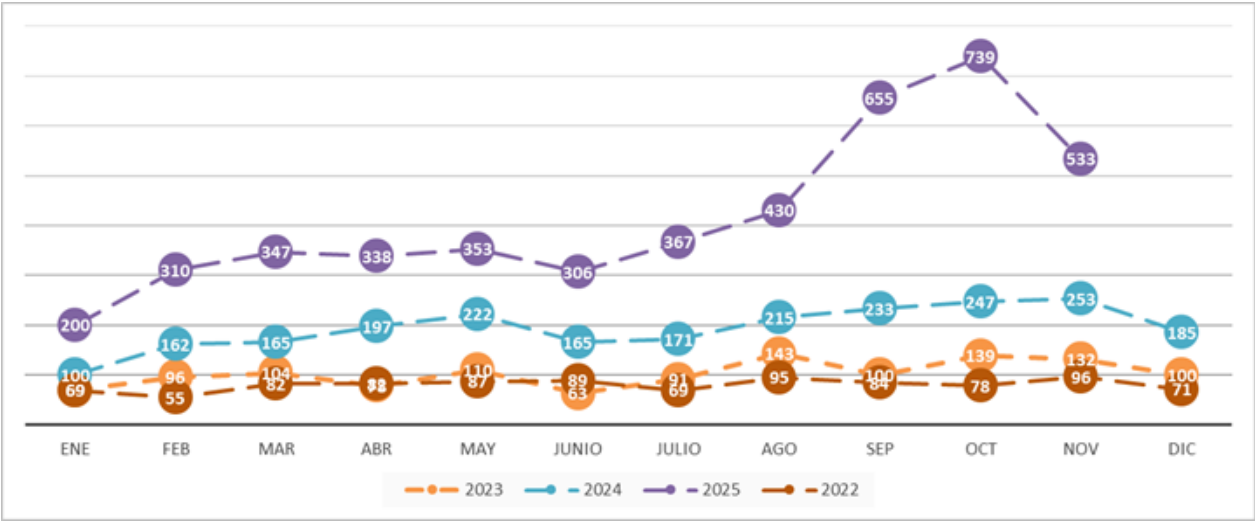
Entre 2022 y 2025 el trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) transitó desde un crecimiento sostenido de la demanda hacia un escenario de congestión crítica, seguido por una fase de contención y ajuste procedimental. En 2023 se observó un incremento en las solicitudes, con reportes gremiales de demoras de 40–50 días en periodos pico, que anticipaban una brecha entre la capacidad instalada y el flujo real de casos. Durante 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, robusteció su equipo técnico y logró reducir el tiempo promedio de decisión de 35 a 24 días hábiles; sin embargo, el volumen anual se elevó a 2.323 solicitudes (+90% frente a 2023), con 2.085 decisiones emitidas (1.674 aprobadas, 65 negadas, 254 desistidas) y un remanente de aproximadamente 330 trámites sin decisión al 31 de diciembre de 2024. La entrada en vigor, el 8 de agosto de 2024, de límites para vehículos fuera de carretera generó un nuevo pico de solicitudes y mayor complejidad técnica en la evaluación.

Tras revisar el procedimiento del trámite, se identificó la necesidad de mejorar la eficiencia del proceso para hacer frente al aumento de solicitudes y mejorar los tiempos de respuesta. En consecuencia, se diseñó e implementó un plan de contingencia que combinó medidas administrativas, refuerzo de personal, redistribución de cargas, acciones de integridad, modificación del proceso interno, un piloto de automatización, se habilitó la corrección de errores no sustanciales mediante la reapertura del formulario en VITAL por 10 días a solicitud del usuario; se unificaron notificaciones y seguimiento y se robustecieron tableros de control. Como resultado, para el mes de noviembre de 2025 los tiempos de respuesta se estabilizaron en 32 días.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

Valga anotar, en 2025, con corte a 5 de diciembre, se recibieron 4763 solicitudes de Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, lo cual muestra un crecimiento significativo en relación con 2024, donde se destaca un incremento particularmente alto en el segundo semestre de 2025.

Gráfica 5. Solicitudes CEPD recibidas anualmente



A la par de lo anterior, desde 2022 las solicitudes de prueba dinámica han mostrado un aumento progresivo. En 2022 se registraron 949 solicitudes, cifra que disminuyó un 8,5 % respecto al año anterior. Sin embargo, a partir de 2023 se observa una tendencia exponencial, con un incremento del 29,1 %, alcanzando 1.255 solicitudes. El crecimiento se intensificó en 2024 con 2.323 solicitudes, lo que representa un aumento del 89,6 %. Finalmente, en 2025 se evidencia un salto significativo, llegando a 4.763 solicitudes (corte al 4 de diciembre de 2025), equivalente a un incremento del 105% frente al año anterior. Esta evolución refleja una mayor demanda y el fortalecimiento de los controles ambientales y normativos, a través de la entrada en vigor del certificado de emisiones por prueba dinámica para nuevas fuentes móviles al país, desde el año 2024 (Fuentes Móviles Fuera de Carretera).

*30 noviembre	Total	Respecto al año
2022	949	-8,50%
2023	1255	29,10%
2024	2323	89,60%
2025	4763**	105%

Fuente: Grupo de Emisiones por Prueba Dinámica, 2025

** Este valor corresponde a Solicitudes tramitadas con corte al 04/12/2025.

Aun cuando las medidas de contingencia lograron reducir el tiempo promedio, la sostenibilidad del desempeño exige consolidar los cambios: radicación completa desde el inicio, estandarización

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

de verificaciones, automatización del pre-chequeo y gestión visual de indicadores para garantizar trazabilidad, transparencia y decisiones dentro del término legal.

La Resolución 762 de 2022, pese a definir la obligación de obtener el CEPD y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal, así como los formatos y requisitos técnicos, no establece plazos específicos para que la ANLA evalúe y decida las solicitudes. Tampoco el artículo 7 de la Ley 1972 de 2019, norma legal que creó el CEPD, fijó términos de decisión.

Dada la ausencia de términos en la Resolución 762 de 2022 y en la Ley 1972 de 2019, es necesario definir y adoptar términos internos de gestión mediante instrumentos procedimentales (manuales, guías y procedimientos), con sujeción a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y a la normativa orgánica de la ANLA (Decreto 376 de 2020). En concreto, se debe actualizar el Procedimiento de Evaluación del CEPD y demás documentos conexos, incorporando términos, etapas, responsables y reglas de decisión que aterricen los principios del CPACA a la realidad operativa del trámite.

Así las cosas, es necesario ajustar el procedimiento vigente, teniendo en cuenta que la cantidad de solicitudes recibidas requiere una racionalización y optimización del trámite, con el fin de garantizar una gestión más eficiente desde el punto de vista jurídico y técnico. Este ajuste debe orientarse a simplificar y agilizar las etapas del trámite, evitando cargas procedimentales innecesarias que puedan dilatar su curso o generar incertidumbre para los usuarios.

Asimismo, es fundamental garantizar el debido proceso para los interesados, estableciendo criterios y parámetros claros que regulen la etapa de evaluación del trámite y la expedición del respectivo certificado. Esto implica desarrollar el procedimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dado que dicha ley consagra principios rectores como el del debido proceso, la transparencia, la publicidad, la eficacia, la economía y la celeridad aplicables a todas las actuaciones administrativas.

En función de lo anterior, se torna necesario acotar y precisar normativamente el procedimiento, de tal manera que se delimiten con claridad las fases del trámite, los requisitos sustantivos y los plazos de cada actuación, salvaguardando siempre los derechos de los administrados. Este ajuste garantizará que el proceso sea previsible, transparente y coherente con los principios que rigen la función administrativa, evitando decisiones inconsistentes o interpretaciones extensivas que puedan generar inseguridad jurídica.

La modificación propuesta permite:

a) Delimitar claramente las etapas del trámite:

- Radicación.
- Chequeo de integridad.
- Evaluación técnica.
- Decisión.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

- Recursos.

- b) Diferenciar errores formales de incumplimientos sustanciales y no sustanciales.
- c) Establecer términos ciertos y previsibles.
- d) Regular la responsabilidad del solicitante frente a la información aportada.
- e) Incorporar reglas claras sobre traducción y autenticidad documental.
- f) Fortalecer la seguridad jurídica del acto administrativo que otorga o niega el CEPD.

Desde la perspectiva comparada, los esquemas de verificación documental de emisiones adoptados internacionalmente contemplan procedimientos administrativos claramente estructurados para la validación documental, lo cual respalda técnicamente la necesidad de esta precisión normativa.

Finalmente, todo desarrollo del procedimiento debe mantener la transparencia dentro de la actuación administrativa y cumplir con el principio de acceso a la información para el usuario, de modo que éste pueda conocer en forma oportuna y completa las actuaciones de la autoridad, los requisitos exigidos y el estado de su trámite. Este deber de publicidad y transparencia es un mandato del CPACA que busca asegurar el control y la participación ciudadana en la gestión pública. En ese orden de ideas, se propone el siguiente texto como modificación del artículo 5 de la Resolución 762 de 2022:

Texto Propuesto del Artículo 5

"Artículo 5. Procedimiento para obtener el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica -CEPD- y Visto Bueno por Protocolo de Montreal. El fabricante, ensamblador o importador de fuentes móviles terrestres al territorio nacional, deberá obtener el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal, conforme al siguiente procedimiento:

5.1. Radicación y etapa de chequeo de integridad

La solicitud deberá radicarse por parte del fabricante, ensamblador o importador a través de la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formulario oficial correspondiente establecido en el Anexo 2 para fuentes móviles terrestres de carretera nuevas y en el Anexo 3 para fuentes móviles terrestres nuevas de uso fuera de carretera.

En los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de las fuentes móviles terrestres que sean fabricadas, ensambladas o importadas al país, no se deberán emplear para su

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

producción u operación las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el artículo tercero de la Resolución 1652 de 2007 o en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para garantizar el cumplimiento de este requisito, el fabricante, ensamblador o importador, deberá obtener el visto bueno por Protocolo de Montreal ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Este requisito también aplicará para vehículos eléctricos (de carretera o de uso fuera de carretera).

El solicitante deberá presentar de manera completa ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el reporte técnico o ensayo de emisiones por prueba dinámica, junto con la toda la documentación complementaria expedida por el fabricante, en formato legible y sin enmendaduras, modificaciones o alteraciones que afecten su contenido o integridad de la información.

Una vez radicado el formulario en la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que haga sus veces, se generará un número de expediente y sello de tiempo, en dicha plataforma electrónica.

Seguidamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, efectuará el chequeo de integridad de la información presentada.

Cuando se advierta la ausencia de documentación indispensable que impida iniciar la evaluación técnica de la solicitud, la autoridad adoptará una decisión administrativa mediante la cual se dispondrá la no continuación del trámite, por no encontrarse cumplidos los requisitos necesarios para su evaluación.

Dicha decisión, podrá ser recurrida por el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. El recurso de reposición será tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En el evento en que la información consignada en el formulario cumpla con el chequeo de integridad, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales admitirá la solicitud y creará el respectivo expediente de evaluación. Dicha actuación deberá publicarse en la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que haga sus veces.

2. Etapa de evaluación técnica y decisión

Durante esta etapa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizará una evaluación técnica de:

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

- a) *Verificación del contenido completo del reporte técnico del ensayo o prueba dinámica y su correspondencia técnica con la fuente móvil objeto de solicitud a partir de la documentación expedida por el fabricante o por el laboratorio que cumpla con los requisitos exigidos en la Resolución 0762 de 2022.*
- b) *Documentación complementaria expedida por el fabricante de la fuente móvil por medio de la cual se sustente información técnica referida en el artículo 8 de la Resolución 0762 de 2022.*
- c) *Cumplimiento con el visto bueno por protocolo de Montreal (no uso de SAO en sistemas de refrigeración o de AC), en caso de que aplique.*
- d) *Documentación complementaria y/o reportes técnicos adicionales relacionados con el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.*

La evaluación técnica del expediente tendrá una duración de treinta (30) días hábiles, al término de los cuales se emitirá el concepto técnico correspondiente, en el que se determinará la aprobación o negación de la expedición del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica. Los términos de evaluación del trámite comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la admisión de la solicitud para ser evaluada técnicamente, siempre que se haya realizado el pago correspondiente al trámite.

Si dentro del proceso de evaluación técnica se advierten errores no sustanciales en la información suministrada, asociados principalmente a imprecisiones, errores de digitación, transcripción, omisión de palabras o datos formales en el diligenciamiento en el formulario de solicitud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedirá un requerimiento al interesado para que subsane el error, el cual se notificará por medios electrónicos conforme las reglas establecidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, salvo que el usuario haya expresamente requerido ser notificado por medios físicos. En caso de no haber expresado lo anterior, se entenderá que el usuario ha aceptado la notificación por medios electrónicos.

El interesado deberá subsanar el error no sustancial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mencionado requerimiento. Si vencido este término se observa que el interesado no cumplió con el requerimiento, la solicitud será Negada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante acto administrativo debidamente motivado que será notificado electrónicamente conforme las reglas establecidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, salvo que el usuario haya expresamente requerido ser notificado por medios físicos. En caso de no haber expresado lo anterior, se entenderá que el usuario ha aceptado la notificación por medios electrónicos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

La decisión Negada podrá ser recurrida por el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

El recurso de reposición será resuelto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, con plena observancia de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. La decisión que se adopte en sede de reposición se notificará al interesado de conformidad con las reglas establecidas en dicha disposición.

La Negación de la solicitud no impide que el interesado presente una nueva solicitud. No obstante, mientras esté en curso una evaluación de recurso de reposición, no se tramitará ninguna nueva solicitud.

Concluida la etapa de evaluación técnica dentro de los plazos establecidos, si el resultado es favorable, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedirá al día hábil siguiente al de la emisión del Concepto Favorable el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica -CEPD- y/o Visto Bueno por Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO 1. *Para el diligenciamiento de los anexos 2 y 3, cuando se trate de vehículos eléctricos (de carretera o de uso fuera de carretera), se debe diligenciar únicamente lo concerniente a la identificación del modelo y a la sección titulada: Visto Bueno por Protocolo de Montreal.*

PÁRAGRAFO 2. *Los importadores independientes (persona natural o jurídica) de fuentes móviles terrestres deberán obtener el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal, incluyendo para tal fin el "Número de Identificación Vehicular" (VIN – 17 dígitos para fuentes móviles de carretera), Número de Serie (identificación unívoca) o "Número de Identificación de Producto" (PIN para fuentes móviles de uso fuera de carretera) de la unidad específica que se pretende importar. Para este tipo de importadores, no será necesaria la firma del fabricante de la fuente móvil a importar.*

PÁRAGRAFO 3. *Todo el procedimiento se adelantará en idioma español. Los documentos o imágenes presentados en otro idioma deberán estar acompañados de su respectiva traducción oficial al español.*

La traducción deberá incluir la integridad de tablas, anexos, firmas y sellos. En caso de contener imágenes técnicas (como placas, VIN/PIN o similares), estas deberán ser debidamente referenciadas en el texto traducido.

Los costos y tiempos asociados a la traducción serán asumidos íntegramente por el interesado.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

No serán aceptadas las traducciones al español de documentos traducidos del idioma original del documento a idiomas distintos al español, indistintamente de si estas últimas fueron traducciones simples u oficiales.

En ningún caso se exigirá la apostilla o legalización de los documentos por un Consulado.

PARÁGRAFO 4. *Durante toda la actuación, el interesado podrá consultar en línea el estado del expediente (radicado, en evaluación, requerido, decisión, recursos) a través de la plataforma Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que haga sus veces.*

PARÁGRAFO 5. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tratará la información conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, garantizando la reserva de los secretos industriales y la confidencialidad técnica en los términos previstos por la ley, sin perjuicio del principio de publicidad aplicable a los actos administrativos.*

PARÁGRAFO 6. *Los documentos sólo podrán cargarse en formato digital, legibles y completos. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales validará su autenticidad y validez mediante mecanismos electrónicos, registros o verificación ante las entidades emisoras.*

PARÁGRAFO 7. *El fabricante, ensamblador o importador es responsable de la veracidad y precisión de la información que consigna en los formularios de que trata esta resolución y de los documentos que aporta. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgará el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal de conformidad con el principio de buena fe del artículo 83 de la Constitución Política únicamente con base en la información y documentación aportada. En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no será responsable de los errores que pueda contener el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y el Visto Bueno por Protocolo de Montreal cuando estos provengan de la información consignada en el formulario o de la documentación aportada por los usuarios.”*

1.4. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 762 DE 2022

La redacción actual del artículo 6 de la Resolución 762 de 2022 limita la aceptación de ciclos o procedimientos de evaluación en prueba dinámica únicamente a aquellos acogidos por la EPA o por la Unión Europea, sin explicar qué significa ese “acogimiento” ni establecer criterios técnicos, parámetros objetivos o el procedimiento para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verifique su reconocimiento. Esta condición se basa más en la jurisdicción que expide el método que en la evaluación del desempeño ambiental verificable, lo que genera vacíos normativos, inseguridad jurídica y un amplio margen discrecional en la revisión técnica de las solicitudes de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD).

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Técnicamente, muchos países como Japón, China, India y Corea del Sur emplean los mismos ciclos armonizados (por ejemplo, WHTC, WHSC, NRSC y NRTC) usados en los estándares europeos y estadounidenses, lo que demuestra que la equivalencia de métodos ya existe en la práctica. En consecuencia, la propuesta de modificar el artículo 6, busca establecer un mecanismo de equivalencia técnica demostrada, en el que el solicitante aporte documentación técnica objetiva que demuestre que el estándar extranjero garantiza un nivel de protección ambiental igual o superior. Esto permite que la evaluación se base en criterios técnicos y medibles —como límites máximos de emisión, procedimientos de ensayo y requisitos de postratamiento— en lugar de en el origen institucional del ciclo.

En efecto, el artículo 6 establece que solo serán válidos los resultados de emisiones derivados de ciclos o procedimientos distintos cuando estos hayan sido acogidos por la EPA o por la Unión Europea; no obstante, no define qué debe entenderse por 'acogidos', ni establece los criterios técnicos, los parámetros de comparación o el procedimiento administrativo mediante los cuales la autoridad competente debe verificar dicho reconocimiento, generando un vacío normativo que compromete la seguridad jurídica del trámite y amplía el margen de discrecionalidad en la evaluación de las solicitudes de CEPD.

"Artículo 6. Ciclos o procedimientos de evaluación en prueba dinámica. Los ciclos y procedimientos para la evaluación de las emisiones en prueba dinámica serán los descritos en la reglamentación de Estados Unidos y de la Unión Europea, según aplique. Para la obtención del CEPD, serán válidos los resultados de emisiones de pruebas o ensayos realizados por un ciclo o procedimiento diferente a los establecidos en la presente resolución, siempre y cuando sean equivalentes o más estrictos y hayan sido acogidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o por la Unión Europea. En tal caso, la fuente móvil terrestre evaluada debe cumplir con los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o la Unión Europea, para dichos métodos, ciclos o procedimientos"

Como se observa, la norma condiciona la aceptación de ciclos o procedimientos alternativos a su adopción previa por parte de la EPA o la Unión Europea, sin prever un mecanismo autónomo de evaluación técnica. Esta formulación presenta tres vacíos fundamentales:

- No define qué debe entenderse por equivalencia técnica.
- No establece criterios objetivos de comparación.
- No prevé un procedimiento específico para acreditar dicha equivalencia ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Desde una perspectiva técnica, los procedimientos de ensayo aplicables no deben ser valorados en función de la jurisdicción que los adopta, sino del rigor ambiental que garantizan. Como se ha evidenciado, jurisdicciones como Japón, China, India y Corea del Sur emplean los mismos ciclos armonizados WHTC y WHSC acogidos por la Unión Europea bajo Euro VI, lo cual demuestra que la equivalencia de los métodos de evaluación ya existe en la práctica. La severidad de un estándar de emisiones, por su parte, se determina por elementos objetivamente verificables y

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

comparables, tales como los límites máximos permisibles de emisión establecidos para cada contaminante, las condiciones de medición y corrección, los factores de deterioro y requisitos de durabilidad, los sistemas obligatorios de control y postratamiento de emisiones, así como los mecanismos de diagnóstico a bordo (OBD) y de verificación de conformidad en servicio. Estos parámetros, considerados de manera integral, permiten establecer si una normativa garantiza un nivel de protección ambiental igual o superior al exigido por la Resolución 762 de 2022, con independencia de la autoridad que la haya expedido.

En consecuencia, al no prever un mecanismo para el reconocimiento de normativas distintas a las de la Unión Europea o los Estados Unidos, la regulación actual deja sin una vía de acreditación a fuentes móviles certificadas bajo estándares que no solo son igualmente rigurosos, sino que aplican los mismos ciclos de ensayo reconocidos internacionalmente, desconociendo así su desempeño real en términos de emisiones y la finalidad superior de protección ambiental que orienta la regulación.

Adicionalmente, la norma no precisa el alcance del término "acogidos" por la EPA o por la Unión Europea, ni determina cómo debe verificarse ese reconocimiento. Tampoco establece criterios técnicos objetivos de comparación (límites de emisión, condiciones de ensayo, métodos de medición, factores de deterioro, requisitos de OBD, entre otros), ni prevé un procedimiento específico para acreditar equivalencia ante la ANLA. Todo ello genera vacíos normativos, inseguridad jurídica y un margen amplio de discrecionalidad en la evaluación técnica de las solicitudes de CEPD.

Justificación Técnica y Operativa

El mercado automotor colombiano ha migrado progresivamente hacia fabricantes ubicados en Corea del Sur, Japón, China e India, jurisdicciones que han desarrollado marcos regulatorios propios y técnicamente exigentes en materia de emisiones, tales como los estándares Post New Long-Term de Japón (2016), China VI, Bharat Stage VI y los estándares Euro VI adoptados por Corea del Sur. Si bien cada uno de estos países cuenta con normativas diferenciadas, expedidas y administradas bajo sus respectivos ordenamientos jurídicos, los ciclos y procedimientos de ensayo que emplean coinciden en gran medida con aquellos acogidos por la Unión Europea. En consecuencia, no existe un único modelo institucional de evaluación, sino diversos esquemas regulatorios que, aunque formalmente distintos, comparten los mismos ciclos de ensayo armonizados y pueden garantizar niveles equivalentes o incluso superiores de protección ambiental.

Un aspecto particularmente relevante es que varias de estas jurisdicciones no solo han desarrollado marcos regulatorios técnicamente exigentes, sino que han adoptado los mismos ciclos de ensayo armonizados que emplea la Unión Europea bajo Euro VI.

En efecto, los ciclos World Harmonized Transient Cycle (WHTC) World Harmonized Steady-State Cycle (WHSC), desarrollados conforme al Reglamento Técnico Global (GTR) No. 4 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), fueron diseñados para

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

representar condiciones reales de operación en la UE, Estados Unidos, Japón y Australia, y constituyen hoy el estándar de referencia internacional para la certificación de motores de servicio pesado. Japón, mediante sus estándares Post New Long-Term de 2016, reemplazó el ciclo nacional JE05 por el WHTC como ciclo de certificación para vehículos de servicio pesado, alcanzando un nivel de exigencia equivalente a Euro VI y US 2010.

China, bajo el estándar China VI, adoptó igualmente los ciclos WHTC y WHSC, complementados con pruebas WNTÉ (World Harmonized Not-to-Exceed) y mediciones PEMS en condiciones reales de operación, siguiendo el mismo esquema de la regulación europea con ajustes específicos para el contexto chino. India, mediante Bharat Stage VI, sustituyó los ciclos europeos anteriores (ESC/ETC) por los ciclos WHTC y WHSC, incorporando además límites estrictos de NOx y material particulado, requisitos obligatorios de diagnóstico a bordo (OBD), factores de deterioro, pruebas de durabilidad y procedimientos de conformidad en servicio. Corea del Sur, por su parte, aplica directamente los estándares Euro VI, incluyendo los ciclos WHTC/WHSC y pruebas PEMS, desde 2014 para vehículos de servicio pesado.

Esta convergencia técnica se extiende también al segmento de maquinaria fuera de carretera (NRMM). Los ciclos Non-Road Steady Cycle (NRSC, basado en ISO 8178) y Non-Road Transient Cycle (NRTC), desarrollados conjuntamente por la EPA y la Unión Europea, constituyen los procedimientos de referencia internacional para la certificación de motores diésel fuera de carretera y son exigidos tanto por el EU Stage V como por el US EPA Tier 4.

No obstante, es preciso señalar que la identidad de los ciclos de ensayo no implica, por sí sola, la equivalencia integral de los marcos normativos. Si bien los ciclos WHTC, WHSC, NRSC y NRTC (entre otros) son técnicamente idénticos en todas las jurisdicciones referidas, los procedimientos complementarios que acompañan al cumplimiento ambiental (tales como los requisitos de diagnóstico a bordo (OBD), los factores de deterioro, los períodos de durabilidad, las pruebas de emisiones evaporativas, la medición de consumo de combustible, los contaminantes evaluados y límites máximos permisibles de emisión), pueden presentar diferencias entre una normativa y otra.

Por esta razón, la propuesta de modificación del artículo 6 no plantea un reconocimiento automático ni incondicional de cualquier estándar extranjero, sino un mecanismo de equivalencia técnica demostrada, en el cual el solicitante asume la carga de la prueba y debe acreditar, mediante documentación técnica verificable, que la normativa bajo la cual fue certificada la fuente móvil garantiza un nivel de exigencia igual o superior en cada uno de estos componentes. Solo así se asegura que el reconocimiento de estándares distintos a los de la EPA o la Unión Europea no comprometa la finalidad de protección ambiental que orienta la Resolución 762 de 2022, sino que, por el contrario, la fortalezca al ampliar la base técnica de evaluación con criterios objetivos y medibles

Principio de Equivalencia Técnica Demostrada

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El principio de equivalencia técnica demostrada implica que, cuando el solicitante pretenda acreditar el cumplimiento de la Resolución 762 de 2022 mediante la aplicación de una norma o estándar extranjero, no operará presunción alguna de equivalencia normativa automática. Por el contrario, deberá demostrarse de manera expresa, suficiente, objetiva y técnicamente sustentada que el estándar invocado garantiza un nivel de protección ambiental igual o superior al exigido por la regulación colombiana para fuentes móviles terrestres.

En tal sentido, la carga de la prueba recae exclusivamente en el interesado, quien deberá aportar análisis comparativos integrales y debidamente documentados que incluyan, como mínimo, la confrontación de los límites máximos permisibles de emisión por contaminante, los ciclos de ensayo aplicables, los procedimientos utilizados y condiciones de prueba, los factores de deterioro, los requisitos de durabilidad y vida útil, los sistemas de control y postratamiento de emisiones, los esquemas de diagnóstico a bordo (OBD) cuando aplique, entre otros, así como los mecanismos de verificación o conformidad en servicio y cualquier otro parámetro técnico relevante que permita establecer equivalencia en términos de desempeño ambiental.

La evaluación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se circunscribirá a criterios objetivos, medibles, verificables y trazables, conservando la autoridad plena competencia técnica y decisoria para aceptar o rechazar la equivalencia propuesta con fundamento en el análisis integral de la documentación aportada. En ningún caso ello implicará trasladar a la entidad la carga de realizar estudios comparativos complejos, asumir costos asociados a traducciones oficiales, ensayos adicionales, validaciones técnicas o conceptos especializados, los cuales deberán ser sufragados en su totalidad por el solicitante como parte de su deber probatorio.

Texto Propuesto del Artículo 6

"Artículo 6. Ciclos o procedimientos de evaluación en prueba dinámica.

Los ciclos y procedimientos para la evaluación de las emisiones en prueba dinámica serán los descritos en la reglamentación de Estados Unidos y de la Unión Europea, según corresponda conforme a la tipología de la fuente móvil terrestre.

Para efectos de la obtención del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, cuando los resultados de la prueba de emisiones provengan de normativas distintas a las establecidas por la Environmental Protection Agency o la Unión Europea, el ensamblador e/o importador deberá acreditar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según tipología de la fuente móvil, la equivalencia técnica de dichas normativas donde se demuestre que los ciclos y procedimientos de ensayo aplicados son equivalentes o más estrictos que los establecidos en la presente resolución.

Para soportar lo anterior, el fabricante, ensamblador o importador deberá presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la traducción oficial de la normativa técnica expedida por la autoridad competente del país de origen en la cual se demuestre la equivalencia entre los ciclos y procedimientos de ensayo aplicados a los establecidos por

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

la Environmental Protection Agency o la Unión Europea para la evaluación de emisiones de fuentes móviles.

Una vez verificada y aceptada la equivalencia técnica de la nueva normativa por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ésta podrá reconocer su homologación en las solicitudes de aprobación del Certificado de Emisiones de Prueba Dinámica y publicará el listado de normativas extranjeras reconocidas y vigentes como homologables a las exigidas en la presente resolución.”

Conclusiones

El modelo de equivalencia técnica demostrada garantiza que la aceptación de normativas extranjeras no implique, en ningún caso, una reducción material de los estándares ambientales exigidos en el país, al supeditar su reconocimiento a la acreditación objetiva, verificable y documentada de que los ciclos, procedimientos, límites máximos permisibles, requisitos de durabilidad, sistemas de control de emisiones y mecanismos de vigilancia en servicio son equivalentes o más estrictos que los previstos en la regulación nacional. De esta manera, el reconocimiento deja de basarse en la jurisdicción de origen y pasa a sustentarse en el desempeño ambiental real y cuantificable.

Asimismo, el modelo propuesto asegura que la carga técnica, probatoria y económica del proceso de homologación recaiga íntegramente en quien pretende beneficiarse del reconocimiento de una normativa distinta, en aplicación de principio de responsabilidad del administrado y de quien alega una situación excepcional. Ello evita trasladar a la administración pública la obligación de realizar análisis comparativos complejos sin soporte técnico suficiente, preservando los recursos institucionales y garantizando que la evaluación se fundamente en información completa y formalmente acreditada.

Finalmente, la modificación fortalece la coherencia técnica del procedimiento de obtención del CEPD al introducir reglas claras sobre equivalencia normativa, estandarizar el criterio de evaluación y reducir la discrecionalidad administrativa. Con ello se incrementa la seguridad jurídica para los solicitantes, se promueve la transparencia en la toma de decisiones y se moderniza el marco regulatorio bajo parámetros de rigor técnico, proporcionalidad, eficiencia administrativa y protección efectiva del ambiente.

1.5. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE “FUENTE MOVIL TERRESTRE DE CARRETERA” DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN 762 DE 2022

A continuación se sustenta la necesidad de ampliar la definición de “Fuente móvil terrestre de carretera” contenida en la Resolución 762 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para incorporar explícitamente los Vehículos de Propósito Especial (Special Purpose Vehicles – SPV): vehículos autopropulsados que, sin estar diseñados primariamente para el

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

transporte de pasajeros o mercancías, circulan regularmente por vías públicas y cuentan con motores certificados bajo estándares de emisiones on-road.

La categoría SPV comprende una amplia variedad de vehículos: desde grúas móviles autopropulsadas y barredoras viales hasta camiones taladro, ambulancias, vehículos de bomberos, camiones con plataformas elevadoras y hormigoneras. Todos ellos están reconocidos internacionalmente como vehículos de carretera (on-road) tanto por la EPA de Estados Unidos como por la Unión Europea.

Definiciones Vigentes y Su Limitación

Definición vigente – Resolución 762 de 2022:

"Fuente móvil terrestre de carretera" es el vehículo que cuenta con un motor de combustión interna, diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías sobre vía.

Adicionalmente las definiciones vigentes de fuentes móviles de uso fuera de carretera indican lo siguiente:

Definición vigente – Resolución 762 de 2022:

"Fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera": *Es una máquina móvil, un equipo transportable o un vehículo con o sin carrocería o con o sin ruedas, que cuenta con un motor de combustión interna, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías por carretera. Esta categoría no incluye motores de régimen constante, equipos ferroviarios, generadores eléctricos y vehículos de recreación.*

De acuerdo con lo anterior, la clasificación basada exclusivamente en que el vehículo esté "diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías" restringe el alcance de la categoría de fuente móvil de carretera, al excluir implícitamente aquellos vehículos cuya función principal no es el transporte, sino la prestación de un servicio especializado mediante equipamiento montado sobre un chasis vehicular apto para circulación en vía pública.

Esta aproximación difiere de marcos regulatorios internacionales, como el previsto en el 40 CFR § 85.1703 de los Estados Unidos, donde la clasificación como vehículo de carretera no se determina únicamente por su función de transporte, sino por su diseño para circular sobre vía pública, su aptitud para el tránsito y la certificación del sistema de propulsión conforme a estándares aplicables a vehículos de carretera. En ese sentido, la función especializada del equipo instalado no desvirtúa, por sí sola, la naturaleza vial del vehículo cuando este cumple integralmente con los requisitos técnicos y regulatorios exigibles para su circulación en carretera.

En ese sentido, las fuentes móviles que no transporten pasajeros o mercancías sobre vía quedarían automáticamente comprendidas dentro de la definición de fuente móvil de uso fuera

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

de carretera, lo cual genera una clasificación basada exclusivamente en la función de transporte y no en la aptitud técnica del vehículo para circular por infraestructura vial. Esta interpretación puede conducir a que vehículos estructuralmente diseñados para tránsito en vía pública, matriculados y certificados bajo estándares de emisiones aplicables a vehículos de carretera, sean asimilados a maquinaria fuera de carretera únicamente por desarrollar una actividad especializada, desconociendo su configuración técnica y su régimen de certificación del sistema de propulsión.

VEHÍCULOS DE PROPÓSITO ESPECIAL (SPV): CONCEPTO Y MODALIDADES

Definición de Vehículo de Propósito Especial

Un Vehículo de Propósito Especial (SPV) es un vehículo de motor construido sobre un chasis vehicular de carretera (categorías M o N), que incorpora equipamiento o adaptaciones especiales para cumplir una función específica distinta del transporte convencional de pasajeros o mercancías, pero que mantiene su aptitud y habilitación para circular por vías públicas. Su motor está homologado bajo estándares de emisiones aplicables a vehículos de carretera (on-road).

Los SPV se distinguen de la maquinaria móvil fuera de carretera (NRMM/off-road) por tres características fundamentales:

- Están diseñados para circulación regular en vías públicas;
- Cumplen los requisitos técnicos y de seguridad del tránsito automotor;
- Sus motores están certificados bajo normas de emisiones on-road, no off-road.

Clasificación de SPV según el Reglamento (UE) 2018/858

El Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, marco regulatorio de referencia para la homologación de vehículos de carretera en la UE, establece en su Anexo II, Parte III, un sistema detallado de clasificación de SPV con requisitos específicos de homologación distribuidos en seis apéndices:

Apéndice	Tipo de SPV	Ejemplos	Regulación de Emisiones
1	Autocaravanas, ambulancias y vehículos funerarios	Ambulancias tipo A, B, C; coches fúnebres motorizados; autocaravanas	Reg. (CE) 595/2009 (Euro VI) para cat. N; Reg. (CE) 715/2007 (Euro 6) para cat. M1
2	Vehículos blindados	Transporte de valores, vehículos de protección personal, furgones blindados	Reg. (CE) 595/2009 o 715/2007 según categoría base M o N

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA		 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica		
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022		Código: F-A-GJR-07

3	Vehículos accesibles para sillas de ruedas	Vehículos adaptados con rampas o elevadores para personas con movilidad reducida	Reg. (CE) 595/2009 o 715/2007 según categoría base
4	Otros vehículos de propósito especial: • Special group • Multi-equipment carrier • Trailer caravans	Barredoras, camiones taladro, camiones con plataforma elevadora (canasta), vehículos de bomberos, hormigoneras, vehículos multiequipo	Reg. (CE) 595/2009 (Euro VI) aplicable a vehículos pesados cat. N
5	Grúas móviles (Mobile cranes)	Grúas autopropulsadas sobre chasis de camión, grúas telescópicas todo terreno con circulación en vía	Reg. (CE) 595/2009 (Euro VI). Apéndice específico con flexibilidades dimensionales y de masa
6	Remolques para transporte de cargas excepcionales	Remolques especiales para cargas indivisibles de grandes dimensiones o peso	No aplica emisión directa (remolque sin motor)

Aspecto crítico: Todos estos SPV se clasifican DENTRO de las categorías M y N (vehículos de carretera), y NO como maquinaria móvil fuera de carretera (NRMM). El Reglamento (UE) 2016/1628 sobre NRMM excluye explícitamente los vehículos homologados bajo el Reglamento 2018/858.

Clasificación equivalente en Estados Unidos (EPA / NHTSA)

El sistema regulatorio estadounidense clasifica estos mismos vehículos como vehículos de carretera (highway vehicles / motor vehicles) a través de múltiples regulaciones complementarias:

Regulación	Disposición Clave para SPV	Tipos de SPV Cubiertos
Clean Air Act § 216(2)	Define motor vehicle como: "any self-propelled vehicle designed for	Todos los vehículos autopropulsados en vía pública

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

	transporting persons or property on a street or highway."	
40 CFR § 85.1703	Interpretación ampliada: incluye vehículos que transportan "any permanently or temporarily affixed apparatus". Solo se excluyen si: (1) <25 mph, (2) carecen de equipos de seguridad vial, o (3) son inseguros para carretera (orugas, tamaño excesivo, armamento).	Grúas, barredoras, camiones taladro, plataformas elevadoras, bomberos, ambulancias, hormigoneras
49 CFR § 571.3 (FMVSS)	Define truck como: "a motor vehicle designed primarily for the transportation of property or special purpose equipment". Incluye explícitamente equipamiento de propósito especial.	Todos los SPV sobre chasis de camión
49 CFR § 535.4	Define custom chassis vehicle como vehículo vocacional que incluye: motor home, school bus, refuse hauler, concrete mixer, emergency vehicle y otros.	Hormigoneras, vehículos de emergencia, recolectores de residuos
40 CFR Part 1037 § 1037.801	Define vehicle como equipo para uso en highways con motor, transmisión y chasis. Reconoce Power Take-Off (PTO) como eje secundario para equipos auxiliares "such as a boom on a bucket truck".	Camiones con brazo/canasta (bucket trucks), grúas, todos los vehículos con PTO
40 CFR Parts 86 / 1036	Estándares de emisiones para motores y vehículos pesados de carretera (highway). Aplican a TODOS los motor vehicles incluyendo SPV y vocational vehicles.	Todos los SPV con motor de combustión interna que circulan en vía pública

Ejemplos de SPV y su clasificación regulatoria internacional

La siguiente tabla presenta los principales tipos de SPV que circulan por vías públicas colombianas, junto con su clasificación en los marcos regulatorios de referencia:

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA		 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica		
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022		Código: F-A-GJR-07

Vehículo SPV	Función	Vía Pública	Clasificación UE	Clasificación EE.UU.
 Grúas móviles autopropulsadas	Izaje y posicionamiento de cargas	Sí	Reg. 2018/858: Anexo II, Parte III, Apéndice 5 (Mobile Cranes) Emisiones: Reg. 595/2009 (Euro VI)	40 CFR 85.1703: Motor vehicle (aparato fijado) 40 CFR 1037: PTO vehicle Emisiones : 40 CFR Part 86/1036
 Barredoras viales	Limpieza de calzadas urbanas	Sí	Reg. 2018/858: Anexo II, Parte III, Apéndice 4 (Other SPV – multi-equipment carrier) Emisiones: Reg. 595/2009 (Euro VI)	40 CFR 85.1703: Motor vehicle 49 CFR 523: Vocational vehicle Emisiones : 40 CFR Part 86/1036
 Camiones taladro / perforadores	Perforación, cimentación, instalación de postes	Sí	Reg. 2018/858: Anexo II, Parte III, Apéndice 4 (Other SPV) Emisiones: Reg. 595/2009 (Euro VI)	40 CFR 85.1703: Motor vehicle (aparato fijado) 40 CFR 1037: PTO vehicle

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA		 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica		
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022		Código: F-A-GJR-07

				Emisiones : 40 CFR Part 86/1036
 Camiones con plataforma elevadora (canasta/bucket truck)	Mantenimiento de redes eléctricas y alumbrado	Sí	Reg. 2018/858: Anexo II, Parte III, Apéndice 4 (Other SPV) Emisiones: Reg. 595/2009 (Euro VI)	40 CFR 1037.801 : Vehicle con PTO ("boom on a bucket truck") 49 CFR 523: Vocational vehicle Emisiones : 40 CFR Part 1036
 Camiones hormigonera (mixer)	Mezclado y de transporte concreto	Sí	Reg. 2018/858: Cat. N3, SPV Apéndice 4 Emisiones: Reg. 595/2009 (Euro VI)	49 CFR 535.4: Custom chassis vehicle (concrete mixer) Emisiones : 40 CFR Part 86/1036
 Ambulancias	Atención médica prehospitalaria y traslado de pacientes	Sí	Reg. 2018/858: Anexo II, Parte III, Apéndice 1 (Ambulances) Conf. EN 1789:2007 . Emisiones:	40 CFR 86.1803-01: Emergenc y vehicle 49 CFR 535.4: Custom chassis (emergen

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA		 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica		
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022		Código: F-A-GJR-07

			Reg. 595/2009 o 715/2007	cy vehicle) Emisiones : 40 CFR Part 86/1036 con EVFM (85.1716)
 Vehículos de bomberos / emergencia	Extinción de incendios, rescate, atención de emergencias	Sí	Reg. 2018/858: Cat. N, SPV Apéndice 4 (Other SPV) Emisiones: Reg. 595/2009 (Euro VI)	40 CFR 86.1803- 01: Emergenc y vehicle 40 CFR 85.1716: EVFM permitida s Emisiones : 40 CFR Part 86/1036

Nota: Los espacios [Insertar imagen] indican la ubicación para fotografías ilustrativas de cada tipo de SPV.

PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

Vacío normativo

Los SPV que circulan por vías públicas colombianas quedan en un limbo normativo: no encajan en la definición de “fuente móvil de carretera” (por no transportar pasajeros ni mercancías), pero tampoco son “fuentes móviles fuera de carretera” (NRMM), ya que no operan exclusivamente fuera de vías públicas, no tienen motores off-road, y ambos sistemas regulatorios de referencia (EPA y UE) los clasifican como vehículos de carretera.

Desalineación con estándares internacionales

Como se demostró en la sección 3, tanto la UE (Reg. 2018/858 con 6 apéndices específicos para SPV) como EE.UU. (40 CFR 85.1703 incluyendo “aparatos fijados”, 49 CFR 571.3 incluyendo “special purpose equipment”, y 49 CFR 535.4 listando explícitamente concrete mixers y emergency vehicles) clasifican los SPV como vehículos de carretera sujetos a estándares de emisiones on-road. La definición colombiana actual es más restrictiva que ambos marcos de referencia.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Impacto ambiental idéntico

Una grúa móvil, barredora o camión de bomberos circulando por una avenida urbana genera exactamente el mismo tipo y nivel de emisiones que un camión de carga convencional con motor equivalente. Excluirlos de la definición no tiene sustento técnico ni ambiental.

FUNDAMENTO TÉCNICO: CRITERIOS OBJETIVOS DE CLASIFICACIÓN

La ampliación propuesta se sustenta en tres criterios técnicos objetivos, verificables y alineados con los marcos regulatorios internacionales:

Criterio	Descripción Técnica	Medio de Verificación
1. Diseño para circulación vial	Diseño estructural y funcional orientado a circulación regular en vías públicas. Chasis, dirección, suspensión y rodadura compatibles con infraestructura vial. Ref: UE – Cat. M/N del Reg. 2018/858; EE.UU. – 40 CFR 1037.801.	Homologación vehicular (CoC europeo, FMVSS compliance label), ficha técnica del fabricante.
2. Cumplimiento de requisitos de tránsito	Equipamiento de seguridad vial completo: iluminación, espejos, frenos, señalización. Ref: UE – Reg. 2019/2144; EE.UU. – 40 CFR 85.1703(a)(2), FMVSS.	Certificado de RTM vigente, tarjeta de registro vehicular, placa de circulación.
3. Homologación de emisiones on-road	Motor certificado bajo estándares on-road: Euro VI (Reg. 595/2009), EPA On-Highway (40 CFR Part 86/1036), o equivalentes. NO bajo estándares NRMM/Tier off-road (Reg. 2016/1628 o 40 CFR Part 1039).	Executive Order CARB/EPA, Certificado de Conformidad Europeo (CoC), certificación del fabricante del motor.

TEXTO PROPUESTO PARA MODIFICAR LA DEFINICIÓN DE “FUENTE MÓVIL TERRESTRE DE CARRETERA”

DEFINICIÓN VIGENTE	DEFINICIÓN PROPUESTA
--------------------	----------------------

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

“Fuente móvil terrestre de carretera” es el vehículo que cuenta con un motor de combustión interna, diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías sobre vía.

“Fuente móvil terrestre de carretera” es el vehículo que cuenta con un motor de combustión interna, diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías sobre vía.

También se considerarán dentro de esta categoría aquellos vehículos autopropulsados cuyo diseño estructural y funcional esté orientado a su circulación regular por vías públicas, que cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad exigidos para el tránsito automotor y cuyo sistema de propulsión se encuentre homologado a los estándares de emisiones aplicables a vehículos de carretera.

Beneficios

- **Cierre del vacío normativo:** Clasifica inequívocamente todos los SPV que circulan por vías públicas con motores on-road: grúas, barredoras, camiones taladro, plataformas elevadoras, hormigoneras, ambulancias, vehículos de bomberos y demás vehículos de propósito especial.
- **Armonización con marcos internacionales:** Alinea la normativa colombiana con el Reglamento (UE) 2018/858 (6 apéndices SPV), 40 CFR 85.1703 (EPA), 49 CFR 571.3 (FMVSS) y 49 CFR 535.4, donde los SPV son vehículos de carretera.
- **Protección ambiental:** Todos los vehículos en vía pública bajo los mismos estándares de emisiones, sin excepciones por tecnicismos.
- **Seguridad jurídica:** Claridad para fabricantes, importadores y ensambladores en procesos de certificación ante la ANLA.
- **Facilitación del CEPD:** Elimina barreras para SPV con certificaciones on-road válidas de origen.
- **Criterios objetivos:** Tres criterios verificables alineados con EPA y UE, evitando interpretaciones subjetivas.

Conclusión

Los Vehículos de Propósito Especial (SPV) constituyen una categoría reconocida y regulada por los principales marcos normativos internacionales. La Unión Europea les dedica un sistema completo de 6 apéndices en el Reglamento 2018/858, y Estados Unidos los incluye explícitamente en sus definiciones de motor vehicle (40 CFR 85.1703), truck (49 CFR 571.3) y custom chassis / vocational vehicle (49 CFR 535.4 y 40 CFR 1037). En ambos sistemas, los SPV son vehículos de carretera sujetos a estándares de emisiones on-road.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

La modificación propuesta complementa la definición vigente de manera coherente, técnicamente sustentada y armonizada con la práctica regulatoria internacional, garantizando que la normatividad colombiana refleje la realidad operativa de estos vehículos y cierre un vacío que genera incertidumbre en los procesos de certificación de emisiones ante la ANLA.

1.6 RAZONES QUE JUSTIFICAN LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 48A A LA RESOLUCIÓN 762 DE 2022

A continuación, se exponen los fundamentos ambientales, técnicos y de gestión institucional que sustentan la necesidad de incorporar un deber declarativo de información para las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera en el marco de la Resolución 762 de 2022. La propuesta busca fortalecer la trazabilidad ambiental de esta maquinaria, optimizar la disponibilidad de información estratégica para la planificación y el control de emisiones, y cerrar vacíos estructurales de seguimiento sin alterar la naturaleza preventiva del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD), garantizando proporcionalidad regulatoria y coherencia técnica en la gestión ambiental.

El 4 de marzo de 2018, los países de América Latina y el Caribe adoptaron el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*, como resultado de un proceso regional orientado a fortalecer la democracia ambiental y garantizar la protección efectiva del derecho a un ambiente sano. Dicho instrumento internacional fue adoptado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, integrándose al ordenamiento jurídico interno y comprometiendo al Estado a la implementación progresiva de sus disposiciones.

El Acuerdo de Escazú constituye un instrumento jurídico pionero en la región, en tanto desarrolla y consolida los denominados derechos de acceso (información, participación pública y justicia ambiental) como pilares fundamentales para la gestión ambiental y la toma de decisiones públicas. De igual forma, su contenido trasciende el ámbito estrictamente ambiental, al configurarse como un tratado de derechos humanos que impone a los Estados obligaciones específicas para asegurar el ejercicio efectivo de tales derechos, bajo los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y rendición de cuentas.

En este contexto, el Acuerdo reconoce el carácter interdependiente entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos humanos, destacando el papel fundamental de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar el entorno. Asimismo, incorpora disposiciones orientadas a fortalecer las capacidades institucionales, reducir las asimetrías de información y promover el acceso oportuno, comprensible y actualizado a la información ambiental, como condición necesaria para una participación pública significativa.

Como expresión del eje de protección ambiental, el Acuerdo reconoce y desarrolla el derecho de acceso a la información ambiental como un derecho fundamental, estableciendo que dicha información debe ser pública, completa, oportuna, accesible y pertinente, conforme al principio de máxima publicidad y transparencia. En tal sentido, impone a los Estados la obligación de

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

garantizar y facilitar su acceso efectivo, como condición necesaria para promover una participación ciudadana informada, asegurar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, fortalecer la gobernanza ambiental y brindar una protección reforzada a las personas defensoras del ambiente en la región.

En forma adicional, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 3573 de 2011, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– tiene la función de diseñar, implementar y actualizar el centro de monitoreo del estado de los recursos naturales asociados a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos y/o trámites ambientales de su competencia. Esta atribución se erige como un instrumento esencial para la consolidación, sistematización y divulgación de información ambiental relevante, en consonancia con los estándares establecidos en el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*, adoptado por la República de Colombia mediante la Ley 2273 de 2022.

En este contexto, la Resolución 762 de 2022 constituye un instrumento normativo clave para la gestión de la información ambiental asociada a las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, al establecer obligaciones orientadas al registro, reporte y actualización de información técnica y operativa ambientalmente relevante. La implementación y desarrollo de dichas disposiciones se articula de manera directa con la función de monitoreo asignada a la ANLA, en tanto contribuye a alimentar el centro de monitoreo con información confiable, oportuna y estandarizada, fortaleciendo las capacidades institucionales para el seguimiento ambiental.

Adicionalmente, la articulación entre la Resolución 762 de 2022 y el centro de monitoreo permiten dar cumplimiento a los estándares del Acuerdo de Escazú, adoptado por la República de Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, particularmente en lo relativo al derecho de acceso a la información ambiental bajo los principios de máxima publicidad y transparencia. De esta manera, se promueve una participación ciudadana informada, se refuerzan los mecanismos de prevención y control ambiental y se consolida una gobernanza ambiental acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano.

De esta manera, la adición del artículo 48A a la Resolución 762 de 2022 se fundamenta en la necesidad de fortalecer los instrumentos de información ambiental asociados a las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, en particular, la información relativa a sus características técnicas generales, condiciones de operación y uso ambientalmente relevante.

Dichos datos resultan indispensables para robustecer el análisis técnico y estadístico de las emisiones generadas por este tipo de fuentes, en el marco de los sistemas de información ambiental existentes, en la medida en que permiten identificar de manera anticipada comportamientos, tendencias y factores de riesgo ambiental, constituyéndose en un insumo esencial para la aplicación efectiva de los principios de prevención y precaución, orientados a evitar o minimizar la materialización de impactos ambientales.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

En atención a lo anterior, y como parte de la información asociada al trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica –CEPD–, se hace necesario establecer, mediante la adición del artículo 48A, un deber específico de información orientado a la identificación del titular de las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera cuando este sea distinto del importador, así como al reporte del uso previsto y del municipio o departamento de su operación inicial. De igual forma, resulta procedente exigir la actualización de dicha información frente a cambios relevantes, tales como variaciones en el municipio o departamento de operación, en el uso o actividad económica asociada, en la titularidad o cesión del uso de las fuentes móviles, o en las modificaciones técnicas que incidan en el nivel de emisiones, con el fin de garantizar la trazabilidad, actualidad y confiabilidad de la información ambiental y fortalecer el seguimiento y control ambiental por parte de la Autoridad.

El texto propuesto para adicionar el artículo 48A a la Resolución 762 de 2022, es el siguiente:

ARTÍCULO 48A. Deber de información ambiental de fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera. Cuando se trate de fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, como parte de la información asociada al trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el usuario deberá suministrar la identificación del propietario de la fuente, el uso previsto de esta y el departamento de su operación inicial. También deberá informar los cambios que se presenten en aquellas condiciones, con posterioridad a la emisión del certificado, de la forma que lo establezca la ANLA a través de circular.

Parágrafo 1. Los propietarios de fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera, que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, deberán cumplir con el deber de información ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro del plazo, condiciones, medios, formatos y mecanismos que esa autoridad establezca a través de circular.

Parágrafo 2. El cumplimiento de este deber tendrá carácter declarativo e informativo. La información recibida será administrada por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del Centro de Monitoreo del estado de los Recursos Naturales.

Parágrafo 3. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá interoperar con el Registro Único Nacional de Tránsito para el intercambio y validación de la información requerida en el marco del presente artículo.

1.7 RAZONES QUE JUSTIFICAN LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 8 EN LA RESOLUCIÓN 762 DE 2022

Por medio del artículo 8 “fijación de tarifas” que se incluye en el proyecto de modificación de la Resolución 762 de 2022, se busca que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales pueda

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

incluir en las resoluciones que establecen las tarifas para el cobro de los servicios y trámites de su competencia, el cobro del trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD).

Esto se sustenta en dos ideas principales: i) el CEPD equivale a un instrumento de manejo y control ambiental; y ii) el CEPD no es una simple certificación sino el producto de un proceso de evaluación técnico-jurídica que realiza la autoridad ambiental competente (ANLA), tal como se sustenta a continuación.

La Certificación de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) constituye un instrumento de manejo y control ambiental, ya que permite a la autoridad ambiental competente (es decir, ANLA) ejercer una función de verificación, prevención y control sobre factores potenciales de deterioro ambiental asociados a la operación de motores, maquinarias y equipos. Su finalidad no es experimental ni operativa sino técnica y evaluativa, orientada a fortalecer la calidad y confiabilidad de las decisiones administrativas relacionadas con el control de emisiones. En este marco, la CEPD se integra al sistema de instrumentos de manejo y control al permitir verificar tras una evaluación técnica rigurosa y bajo un enfoque de anticipación del riesgo y protección efectiva del ambiente, que la información presentada por los solicitantes sea consistente, coherente, pertinente y válida, reduciendo la incertidumbre asociada al desempeño ambiental de las fuentes evaluadas y evitando que se adopten decisiones con base en información incompleta o técnicamente débil.

La Resolución 762 de 2022, al fijar los límites máximos permisibles de emisiones y establecer lineamientos técnicos para su evaluación, refuerza la necesidad de contar con mecanismos que aseguren la calidad técnica de los reportes que sirven de soporte al control ambiental. En este contexto, la CEPD no sustituye las pruebas ni los ensayos realizados por los solicitantes a través de laboratorios especializados, sino que actúa como un filtro técnico institucional, mediante el cual la autoridad ambiental evalúa si los resultados reportados cumplen con los criterios mínimos de validez técnica y pertinencia ambiental exigibles para sustentar una certificación.

Desde una perspectiva de ingeniería mecánica, la CEPD implica un análisis técnico estructurado de la información asociada a las pruebas dinámicas realizadas por terceros. Este análisis comprende, entre otros aspectos, la verificación de la lógica del ensayo, la coherencia entre variables operativas (régimen de operación, carga, condiciones de funcionamiento), la consistencia entre los supuestos declarados y los resultados obtenidos, la trazabilidad de las mediciones, la idoneidad de la metodología empleada y la representatividad de los datos frente al escenario real de operación del equipo evaluado. La autoridad ambiental no ejecuta pruebas, pero sí realiza un ejercicio de control técnico especializado, indispensable para garantizar que los resultados presentados sean técnicamente defendibles.

En este sentido, si bien los solicitantes aportan reportes técnicos emitidos por laboratorios especializados, el evaluador asignado debe adelantar una revisión crítica e independiente de dichos documentos. La existencia de un informe técnico no exonera la necesidad de verificar su coherencia interna, pertinencia contextual y validez técnica, particularmente cuando estos resultados tienen incidencia directa en decisiones de control ambiental. Este papel evaluador

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

constituye uno de los elementos centrales que permiten caracterizar la CEPD como un instrumento de manejo y control, en tanto evita la validación automática de información y refuerza el principio de responsabilidad técnica en la gestión ambiental.

La CEPD incorpora además un enfoque preventivo, alineado con la jerarquía de mitigación de impactos ambientales, en la cual la prevención y la evitación ocupan un lugar prioritario frente a medidas correctivas posteriores. Al verificar de manera anticipada la calidad y consistencia de la información técnica asociada a las emisiones, la autoridad ambiental puede identificar posibles riesgos, inconsistencias o deficiencias que, de no ser detectadas oportunamente, podrían derivar en impactos ambientales adversos o en la pérdida de eficacia del control. En este sentido, la CEPD contribuye a la prevención del daño ambiental mediante el control ex ante, lo que redundará en la protección de los derechos colectivos y la prevención del deterioro ambiental, característica propia de los instrumentos de manejo y control ambiental.

La CEPD debe entenderse como un instrumento de manejo y control ambiental de naturaleza técnica y preventiva, coherente con el Decreto 1076 de 2015 y con los objetivos de la Resolución 762 de 2022, cuyo valor reside en la capacidad institucional de verificar, validar e interpretar información técnica especializada. Su adecuada implementación fortalece la toma de decisiones basada en evidencia, reduce la incertidumbre técnica, mejora la eficiencia del control ambiental y consolida el papel de la Autoridad como una entidad técnica, rigurosa y orientada a la prevención de impactos, en armonía con los principios del régimen ambiental vigente.

Para lo anterior, la evaluación técnica para el otorgamiento del visto bueno de la CEPD exige la participación de talento humano con formación técnica especializada, capaz de interpretar información compleja, identificar inconsistencias metodológicas y emitir conceptos técnicamente sustentados. Asimismo, requiere el soporte de herramientas tecnológicas que permitan gestionar volúmenes crecientes de solicitudes, asegurar la trazabilidad del análisis, estandarizar criterios de evaluación y garantizar el cumplimiento de los tiempos de respuesta. El incremento sostenido de solicitudes de CEPD ha hecho necesario fortalecer estas capacidades institucionales, evidenciando que el instrumento comporta una carga técnica y operativa significativa.

Importancia de la verificación documental técnica con talento humano especializado

La verificación documental en el marco de la Certificación de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) no es un trámite meramente administrativo, sino un proceso técnico de alta complejidad que requiere personal especializado. Su relevancia se fundamenta en los siguientes aspectos:

- Rigor metodológico: Solo profesionales con formación en ingeniería mecánica, ambiental y metrología pueden interpretar adecuadamente los protocolos de ensayo, evaluar la coherencia entre variables operativas y validar la trazabilidad de los datos.
- Prevención de riesgos: La revisión crítica permite identificar inconsistencias metodológicas o deficiencias en los reportes que, de no ser detectadas, podrían derivar en impactos ambientales adversos o en decisiones administrativas vulnerables.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

- Responsabilidad técnica institucional: La ANLA no se limita a recibir información, sino que debe garantizar que los resultados presentados sean técnicamente defendibles. Esto protege la legitimidad de las decisiones y reduce la exposición a litigios o cuestionamientos jurídicos.
- Valor agregado frente a la automatización: Aunque los solicitantes aportan informes de laboratorios acreditados, la verificación independiente por talento humano especializado asegura que la información no sea validada de manera automática, reforzando el principio de control preventivo.

En síntesis, en el marco de la evaluación técnica documental técnica que realiza la autoridad ambiental se garantiza que las decisiones se fundamenten en evidencia sólida y técnicamente sustentada. El control ambiental que se ejerce por la autoridad ambiental es previo al visto bueno y su sustenta en la prevención del deterioro ambiental en relación con la emisión de contaminantes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 (modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996) determina que *“Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”*, el trámite de evaluación de la CEPD puede cobrarse al ser éste un instrumento de manejo y control ambiental con sustento legal (Ley 1972 de 2019) y reglamentario (Decreto 1076 de 2015 y Resolución 762 de 2022) y no un simple trámite de verificación. De esta manera, el cobro por la evaluación consolida a la CEPD como un instrumento eficaz de manejo y control ambiental.

La verificación documental técnica con talento humano especializado es indispensable para que la CEPD cumpla su función preventiva y de control ambiental. Su complejidad y carga operativa justifican plenamente la implementación de un esquema de cobro por parte de la ANLA, en la medida en que:

- La verificación documental implica la participación de personal altamente calificado, el uso de herramientas tecnológicas avanzadas y la gestión de volúmenes crecientes de solicitudes. Estos costos no pueden ser absorbidos indefinidamente por el presupuesto general, pues afectan la capacidad de respuesta institucional.
- El cobro asegura que la ANLA cuente con recursos propios para mantener y fortalecer las capacidades técnicas requeridas, evitando la dependencia exclusiva de transferencias presupuestales y garantizando la continuidad del servicio. Con recursos provenientes del cobro, la ANLA puede invertir en capacitación continua del talento humano, adquisición de software especializado y fortalecimiento de sistemas de trazabilidad, lo que redundará en evaluaciones más rápidas, uniformes y técnicamente robustas.
- Al establecer un esquema tarifario claro y regulado, se evita la discrecionalidad y se garantiza que todos los solicitantes reciban un trato igualitario, con reglas de juego transparentes y predecibles.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Antecedentes y Análisis Normativo que sustentan la inclusión de la fijación de tarifas para el trámite

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Faculta a las entidades públicas para fijar las tarifas de las tasas que se cobren a los contribuyentes como recuperación total o parcial de los costos de los servicios prestados o de la participación en los beneficios proporcionados. No obstante, condiciona dichos costos y beneficios a la expedición de una ley que establezca el sistema y método de cálculo para su cobro:

"ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

• LEY 633 DE 2000

En desarrollo del mandato constitucional anterior, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, prevé las directrices y parámetros para el cobro de las tarifas, especialmente el sistema y método de cálculo para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

"Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. (...) (Subrayado fuera de texto).

- **DECRETO – LEY 3573 DE 2011**

Asimismo, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), asignándole, entre otras, las siguientes funciones: (i) otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a la ley y los reglamentos; (ii) realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales; y (iii) realizar los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en los asuntos de su competencia.

"ARTÍCULO 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales. (...) "*

- **DECRETO - LEY 2106 DE 2019**

Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública:

"ARTÍCULO 7o. COBROS NO AUTORIZADOS. El artículo 16 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 16. Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberán hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó. Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites." (Subrayado fuera de texto).

- **LEY 2294 DEL 19 DE MAYO DE 2023**

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", contempla entre sus ejes centrales la relación sociedad-naturaleza, el agua como constructora de un desarrollo sostenible, la lucha contra el cambio climático, la minería y la transición energética, la productividad con justicia social y ambiental, y la institucionalidad ambiental. Asimismo, su artículo 313 determinó que a partir del 1º de enero de 2023 "[...] todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; [...] montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador [...], actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo".

● **DECRETO 1076 DE 2015**

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.8.2 Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores. Para la importación de vehículos automotores CBU (Completed Built Up) y de material CKD (Completed KnockDown) para el ensamble de vehículos el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación, acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamben, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por este Ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo serán determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Modificado por el Decreto 1228 de 1997, artículo 1º).

Para la importación de vehículos diésel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre emisiones, opacidad y turbo carga, establecidas en el presente Decreto. La importación de vehículos diésel con carrocería, requerirá certificación de que la orientación y especificaciones del tubo de escape cumplen con las normas.

Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralentí y de opacidad, según los procedimientos y normas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca.

La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones para los efectos de control de la contaminación.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y certificaciones a que estarán sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importados o de fabricación nacional, en relación con el cumplimiento de normas sobre emisiones de sustancias sometidas a los controles del Protocolo de Montreal."

"ARTÍCULO 2.2.5.1.8.3. Evaluación de emisiones de vehículos automotores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, procedimiento que será dado a conocer al público en forma oportuna.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles se iniciará en la fecha que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La evaluación de los contaminantes se efectuará anualmente y será requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de movilización."

- **DECRETO 4149 de 2004**

Por el cual se racionalizan algunos trámites y procedimientos de comercio exterior, se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones:

"Artículo 1. Ventanilla Única de Comercio Exterior. A más tardar el 30 de junio de 2005, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento la "Ventanilla Única de Comercio Exterior", administrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y soportada en medios electrónicos, por medio de la cual las entidades administrativas relacionadas con esta materia compartirán la información pertinente y los usuarios realizarán las siguientes actividades:

a) Tramitar las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos que exigen las diferentes entidades competentes para la realización de las operaciones específicas de exportación e importación, y

b) Consultar información relacionada con los procedimientos previos a la importación y exportación.

Las entidades administrativas que intervienen en las operaciones de comercio exterior deberán implementar los mecanismos electrónicos que permitan suministrar, recibir, consultar y compartir la información pertinente en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, en red y en línea, los cuales deberán estar operando integralmente a más tardar el 30 de junio de 2005.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Los recaudos legalmente establecidos que se efectúen por concepto de las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos de las diferentes entidades administrativas para la realización de las operaciones de comercio exterior, se llevarán a cabo a través del pago electrónico con que contará la Ventanilla Única de Comercio Exterior.”

● **RESOLUCION 762 DE 2022**

"Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

(...) Artículo 11. de Montreal para las fuentes móviles terrestres (de carretera o de uso fuera de carretera) que hayan sido certificadas, cuando a estas se les modifique una o varias de las especificaciones del modelo, comprendidas en el certificado inicial que pueden conllevar un cambio en los resultados de sus emisiones. (...)

Artículo 22. Verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática por parte de autoridades ambientales. Las autoridades ambientales podrán verificar, sin previo aviso y en el marco de sus competencias, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática establecidos en la presente resolución, en las fuentes móviles terrestres de carretera que vayan a ser vendidas por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador. Así mismo, podrán verificar las características de funcionamiento de los equipos y procedimientos utilizados para la realización de las pruebas de medición de emisiones. El procedimiento de selección que seguirán estas autoridades para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en prueba estática, a la fuente móvil terrestre de carretera que vayan a ser vendidas por parte del fabricante, ensamblador, importador o comercializador,

1. La autoridad ambiental competente realizará un muestreo de la fuente móvil de carretera por cada Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno del Protocolo de Montreal, con el fin de verificar el cumplimiento de las emisiones sobre el total de los amparados por el certificado.

2. De evidenciarse incumplimiento, en los 15 días siguientes a la verificación, el fabricante, ensamblador, importador o comercializador realizará los ajustes necesarios al lote de la fuente móvil de carretera e informará a la autoridad ambiental para que constate el cumplimiento de la norma de emisión.

3. Recibida la información por parte del fabricante, ensamblador, importador o comercializador y dentro de los 10 días siguientes, la autoridad ambiental realizará una nueva verificación. Los costos que demande la nueva verificación de las certificaciones serán cubiertos por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

4. La autoridad ambiental podrá adoptar las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar frente a la comercialización de aquellas fuentes móviles terrestres de carretera que pertenezcan a un Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno del Protocolo de Montreal de cuya evaluación se evidencie el incumplimiento.

Parágrafo 1. Los equipos y procedimientos que utilice la autoridad ambiental deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4231, 4983, 5365 y contar con la autorización otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

Parágrafo 2. Con el fin de que la autoridad ambiental pueda validar la información contenida en los Certificados de Emisión en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno del Protocolo de Montreal, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) publicará en su página web la información de cada certificado, incluyendo el número y tipo de sistemas de control, de conformidad con la información contenida en el reporte de pruebas o ensayos suministrado por el fabricante, ensamblador o importador de las fuentes móviles terrestres y la solicitud de CEPD y Visto Bueno del Protocolo de Montreal."

RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

En relación con el concepto emitido por el Ministerio de Ambiente el 03 de febrero de 2026 como Respuesta al Oficio No. 20265000057261 - Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores. Rad. MADS 2026E1002686, se precisa:

"(...) Teniendo en cuenta la normatividad antes mencionada, en especial el artículo 2.2.5.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, es preciso señalar que el mismo crea un requisito que tiene efectos de control ambiental, por cuanto condiciona la importación y circulación de vehículos a los estándares ambientales.

En relación con la naturaleza del Certificado objeto de análisis, es preciso aclarar que su expedición no constituye una actuación meramente automática, ni un simple trámite formal de recepción documental, sino por el contrario, esto implica el ejercicio de una actividad administrativa técnica especializada, orientada a la verificación del cumplimiento efectivo de los estándares dispuestos por la normatividad vigente.

En efecto, la autoridad ambiental debe analizar, validar y contrastar la información técnica presentada, cuyo resultado condiciona la procedencia del visto bueno y, en consecuencia, la posibilidad de importar o comercializar los vehículos en el territorio nacional.

Por otra parte, una vez revisado el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, es preciso señalar que el mismo habilitó a las autoridades ambientales a cobrar por los siguientes servicios:

- 1. Los servicios de evaluación*
- 2. Los servicios de seguimiento*

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Una lectura sistemática y finalista del artículo antes señalado, permite concluir que el legislador no restringió el cobro de tasas de los servicios exclusivamente a la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones en sentido estricto, sino que extendió expresamente dicha facultad a los demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos, en tanto se busque constatar el cumplimiento de los límites y obligaciones previstas para la protección del medio ambiente, siempre y cuando preste los servicios antes mencionados, esto es la evaluación y seguimiento. (...)

En la misma línea, resulta pertinente traer a colación el concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374), expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del cual, frente a la expresión "demás instrumentos de control y manejo ambiental", señaló que:

"En relación con la palabra "instrumento", es pertinente indicar que de acuerdo con el sentido de la definición dada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁶, se debe entender que aquí se refiere a la potestad del Ministerio o de cualquier otra autoridad ambiental "para hacer algo o conseguir un fin", en este caso, el control y el manejo ambiental."

En atención a lo anterior, la expresión "demás instrumentos de control y manejo ambiental", trata entonces de decisiones administrativas de habilitación, expedidas por la autoridad competente, encaminados a prevenir, mitigar, corregir, compensar y recuperar los efectos ambientales generados con la ejecución de una obra o actividad autorizada. (...)"

Finalmente, el concepto concluye:

"Conforme lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, podría considerarse el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica como un instrumento de control y manejo ambiental, toda vez que crea un requisito formal que tiene efectos de control ambiental, condicionando la importación y circulación de vehículos a los estándares ambientales.

La regulación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica, como instrumento de control y manejo ambiental, en los términos del texto de la norma, implica la realización de actividades de evaluación, seguimiento y control que justifique el cobro de tasas por la prestación de este tipo de servicios, conforme artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta, en dado caso, de que dicha tarifa refleje el costo real del servicio.

Es importante dejar claridad que el Certificado no constituye en sí mismo el hecho generador de la tarifa, sino que esta se predica de las actividades de evaluación técnica, verificación documental y análisis especializado que realiza la autoridad ambiental para constatar el cumplimiento de las normas vigentes.

El cobro por dichos servicios deberá evaluarse como una tasa administrativa, orientada a garantizar la equivalencia costo – servicio, y a preservar el principio de sostenibilidad fiscal, en

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

la medida en que las actividades asociadas al instrumento de control y manejo ambiental involucran la utilización de recursos humanos, técnicos, logísticos y económicos por parte de la autoridad competente, permitiendo fortalecer las capacidades institucionales y asegurar fuentes propias de financiación.”

NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE COBRO.

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia faculta al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales para imponer contribuciones fiscales y parafiscales por la contraprestación de ciertos servicios. En este sentido, a través del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Gobierno Nacional otorgó la competencia a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley o los reglamentos. Además, se fijó el sistema y método de cálculo para el cobro de dichos servicios.

Además, el Decreto 3573 de 2011 prevé como una de las funciones de la entidad realizar cobros por los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

En este sentido, todas las actividades realizadas en el marco de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son susceptibles de cobro. Entre otras actividades, están las labores de seguimiento ambiental del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y las de los Planes de Gestión Posconsumo y el Registro de Jabones y Detergentes, entre otras.

El concepto emitido por el Ministerio de Ambiente el 03 de febrero de 2026 como Respuesta al Oficio No. 20265000057261 - Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores. Rad. MADS 2026E1002686.

Por lo anterior, es posible proferir una nueva resolución que incluya los aspectos mencionados anteriormente en relación con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

2 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de Resolución está dirigido a:

- Fabricante
- Ensamblador
- Importador
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- o quien haga sus veces

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

3 VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 que dispone que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con estricta observancia de los principios que orientan la función pública, entre ellos los de publicidad y transparencia, los cuales garantizan el acceso ciudadano a la información y el control sobre la gestión administrativa. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es de carácter público, de modo que toda persona puede conocer las actuaciones de la Administración, salvo aquellas amparadas por reserva legal. A su vez, el principio de publicidad impone a las autoridades el deber de dar a conocer al público y a los interesados, de forma sistemática y permanente, sus actos, contratos y resoluciones, mediante los mecanismos de comunicación, notificación y publicación previstos en la ley, así como mediante el uso de tecnologías que faciliten la difusión masiva de la información.

Los numerales 2 y 10 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los cuales disponen que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes, así como determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Asimismo, los numerales 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, que establecen que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictar las regulaciones ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

En línea con lo anterior, el numeral 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, que señala que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer los límites máximos permisibles de emisión que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Asimismo, el numeral 20 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, que consagra como competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- la de regular y coordinar el Sistema de Información Ambiental y establecer instrumentos para la gestión ambiental.

A su vez, el artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011 establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- debe administrar instrumentos de información ambiental asociados a su función misional para la adecuada implementación de la política ambiental del

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Estado. De igual forma, el numeral 6 del artículo 11 del Decreto ibidem prevé como función de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- la de “diseñar, implementar y actualizar el centro de monitoreo del estado de los recursos naturales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos y/o trámites ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.”

Por último, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado por Colombia mediante la Ley 2273 del 5 de noviembre de 2022, reconoce y desarrolla el derecho de acceso a la información ambiental como un derecho fundamental, disponiendo que dicha información debe ser pública, completa, oportuna, accesible y relevante, bajo el principio de máxima publicidad y transparencia, e imponiendo a los Estados la obligación de facilitar su acceso con el fin de promover la participación ciudadana, garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y fortalecer la gobernanza ambiental y la protección de las personas defensoras del ambiente en la región.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Resolución 762 de 2022 " *Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*", se encuentra actualmente vigente y mediante la presente resolución se busca su modificación más no derogatoria.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la presente resolución se modifican los siguientes artículos de la Resolución 762 de 2022

- Artículo 2º sobre “Ámbito de aplicación”.
- Artículo 5º sobre “Procedimiento para obtener el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal.”
- Artículo 10 sobre “Idioma”
- Anexo 1, definición de “Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD)”
- Se adiciona el Artículo 48A. Deber de información ambiental de fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se identifican aspectos concordantes en relación con la revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El proyecto de acto administrativo será publicado para recibir comentarios de actores externos por 15 días, en cumplimiento del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

4 IMPACTO ECONÓMICO

El trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) ha presentado un crecimiento sostenido de la demanda que ha superado la capacidad operativa instalada de la ANLA, afectando así la oportunidad en la emisión de decisiones. Durante 2023 y 2024 se radicaron, en promedio, 1.668 solicitudes anuales. Adicionalmente, la entrada en vigor en 2024 de nuevos límites aplicables a vehículos de uso fuera de carretera generó un pico de solicitudes y elevó la complejidad técnica de la evaluación. En la práctica, ello incrementó la carga operativa por trámite y, en consecuencia, se registró un rezago de solicitudes sin decisión. Por tanto, el indicador crítico no es únicamente el número de solicitudes, sino el aumento del trabajo equivalente exigido frente a la capacidad instalada.

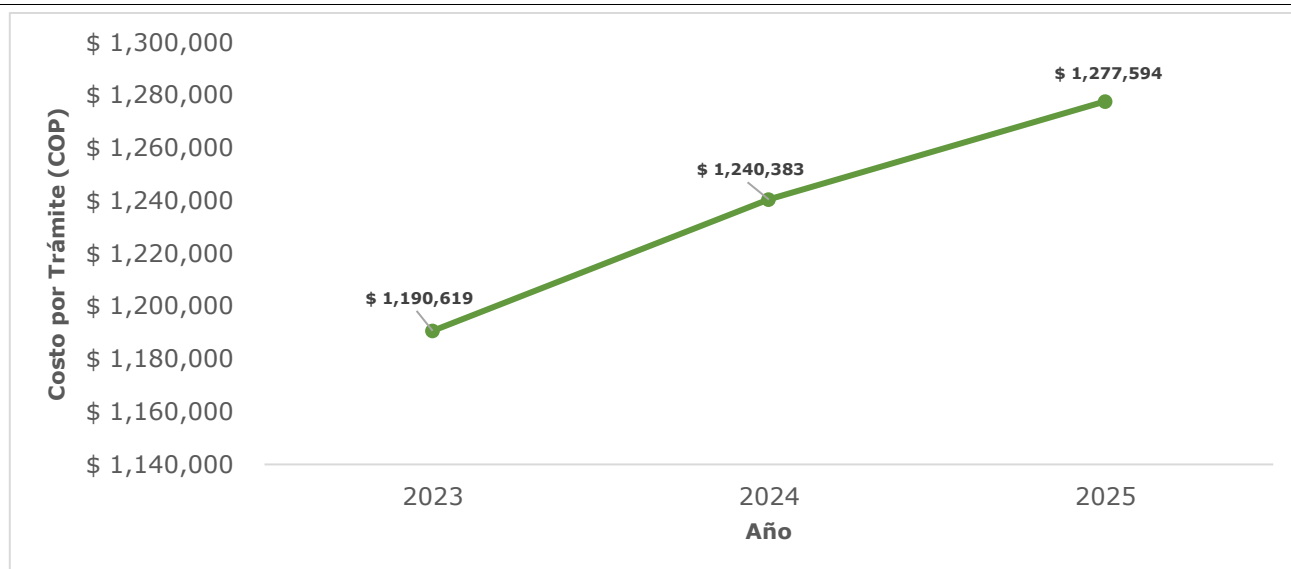
En 2025 se registraron 4.763 solicitudes (corte al 4 de diciembre de 2025), equivalente a un incremento del 105% frente al año anterior, lo que equivale a un incremento aproximado del 200% frente al promedio anual de solicitudes radicadas en 2023-2024. Así mismo, se presentó un acumulado de 951 solicitudes sin decisión, lo cual consolidó la presión sobre la prestación de este servicio.

La combinación entre el incremento acelerado de la demanda y la mayor complejidad técnica de la evaluación han generado un círculo de congestión en el que, a mayor inventario de solicitudes y menor productividad marginal del equipo técnico (medida como dedicación efectiva por hora profesional), se incrementa el riesgo de acumulación de solicitudes pendientes por decisión, se afectan los tiempos de respuesta y se deteriora el desempeño. Esta dinámica pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas que permitan estabilizar la prestación del servicio y aseguren su sostenibilidad operativa y financiera.

Ahora bien, en términos de eficiencia económica, la Gráfica 1 presenta la evolución del costo promedio por trámite del CEPD y evidencia un comportamiento creciente entre 2023 y 2025. En 2023, el costo unitario se ubicó en \$1.190.619 COP; en 2024 aumentó a \$1.240.383 COP y, en 2025, alcanzó \$1.277.594 COP. En conjunto, esto representa un incremento nominal del 7% frente a 2023. Este aumento es consistente con la mayor complejidad técnica del trámite y un aumento de la dedicación requerida por caso, en la medida en que la entrada de nuevos límites y condiciones aplicables a vehículos fuera de carretera intensifica las actividades de verificación, control de consistencia, integridad de soportes y validación de resultados.

Gráfica 1. Costo Anual por Trámite

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07



En consecuencia, el cambio en el coste medio por trámite no debe interpretarse solamente como una consecuencia de precios o insumos, sino también como un indicador indirecto del trabajo equivalente incluido en la evaluación, dado que, si la complejidad y el esfuerzo técnico por expediente aumentan, el coste unitario suele elevarse incluso cuando el volumen de solicitudes permanece igual o aumenta. Esto enfatiza la necesidad de coordinar el esquema de financiación del servicio con su costo real para prevenir que la presión operativa afecte negativamente la calidad y oportunidad de las decisiones.

Desde el punto de vista normativo, la modificación propuesta se enmarca en el principio de recuperación de costos propio de las tarifas por prestación de servicios y la exigencia de proporcionalidad económica entre el valor cobrado y el costo real del servicio de evaluación. En particular, el artículo 338 de la Constitución Política establece que en virtud de las facultades otorgadas por la ley, las ordenanzas y los acuerdos, las autoridades tienen la facultad de fijar tarifa de tasas a los contribuyentes como recuperación de los costos del servicio que les presten y exige que el sistema y método para definir estos costos estén previamente determinados por la norma habilitante.

En consonancia con lo anterior, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 habilita el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y de los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, y define el marco general de costeo y sus límites.

A nivel institucional, la facultad para realizar estos cobros en los asuntos de competencia de la ANLA se encuentra asignada en el numeral 14, artículo 12 del Decreto 376 de 2020. En desarrollo de dicha habilitación, la ANLA adoptó el sistema y método de costeo y liquidación mediante la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025 que fija las tarifas para el cobro de los servicios de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

evaluación y seguimiento, establece la destinación de los cobros a sufragar los costos del servicio en su artículo 7º y el método de cálculo a través del artículo 8º.

En este contexto, la modificación de la resolución 762 de 2022 que permita la inclusión del trámite del CEPD en el esquema tarifario de la ANLA se orienta a: (i) Asegurar la sostenibilidad financiera del trámite; (ii) Financiar el fortalecimiento técnico y tecnológico requerido; y (iii) Garantizar la oportunidad, trazabilidad y calidad de las decisiones.

Desde el punto de vista técnico, el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, corresponde materialmente un servicio de evaluación técnica especializada en tanto implica un conjunto de actividades de verificación y análisis técnico que culminan en un pronunciamiento formal. En particular, el trámite comprende:

- i. Verificación integral de documentos y soportes técnicos de las pruebas de emisiones.
- ii. Validación de la consistencia, completitud e integridad de la información.
- iii. Análisis de resultados en relación con los requerimientos ambientales aplicables en la normativa vigente.
- iv. Control de trazabilidad e integridad de información.

Estas actividades exceden una revisión meramente formal, pues requieren un juicio técnico especializado y aplicación de criterios ambientales, que concluyen en un pronunciamiento técnico formal y verificable, que produce efectos habilitantes en otros procesos administrativos y/o de comercio exterior, particularmente en el marco del visto bueno emitido por la entidad a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). En consecuencia, las actividades asociadas al trámite del CEPD requieren la vinculación de perfiles técnicos especializados y el uso de herramientas tecnológicas para el flujo de información y trazabilidad, lo que genera costos recurrentes para la ANLA asociados al tiempo de dedicación de personal técnico y administrativo, las validaciones y controles de trazabilidad, la gestión documental y el soporte de sistemas. Bajo el esquema vigente, al no contemplarse el cobro del CEPD, estos costos se asumen con recursos institucionales, incrementando las presiones sobre la capacidad operativa.

Por lo tanto, resulta procedente incorporar el CEPD como trámite sujeto a cobro por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. De esta forma, la modificación normativa permitirá recuperar el costo unitario de evaluación del CEPD conforme al costeo institucional que en este apartado se presenta. Para efectos de estimar el impacto económico del acto administrativo, se aplica el siguiente criterio:

- **Costo Anual Actual:** La siguiente fórmula representa el costo anual actual del trámite asociado al tiempo de dedicación de personal técnico y administrativo, validaciones y controles de trazabilidad, gestión documental y soporte de sistemas:

$$C_T = N_T * C_u$$

Donde:

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

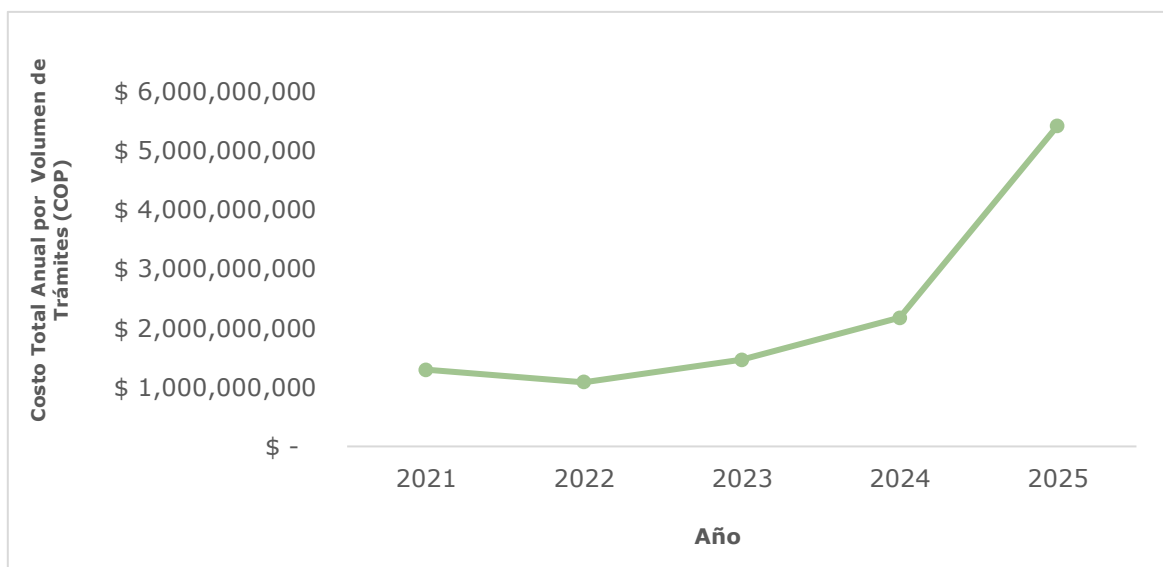
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

C_T : Costo Total Anual

N_T : Número de Solicitudes Anuales

C_u : Costo Unitario de Evaluación, el cual incluye el tiempo de dedicación de personal técnico y administrativo, validaciones y controles de trazabilidad, gestión documental y soporte de sistemas.

Gráfica 3. Costo Total Anual Estimado del Trámite CEPD (2021–2025)



La Gráfica 3 pone de manifiesto la evolución del costo total anual estimado del trámite CEPD, calculado como el producto entre el número de trámites del año y el costo unitario promedio $C_T = N_T \times C_u$. En el periodo comprendido entre 2021 y 2023, el costo se mantuvo en un rango relativamente estable, entre 1 y 1,5 mil millones COP, con una reducción en 2022 y posterior recuperación en 2023, explicada principalmente por la variación en el volumen anual de trámites. Sin embargo, a partir de 2024 se observa un cambio de escala, donde el costo total aumenta de forma significativa, con un incremento cercano al 48% frente a la vigencia anterior. En 2025 se presenta un salto pronunciado, ubicándose alrededor de \$5,4 mil millones COP, es decir, más del doble del nivel de 2024 (aproximadamente 150%) y ampliamente por encima de las vigencias previas.

Para 2026, se evidencia un incremento en el costo unitario por trámite, explicado por el aumento de los honorarios profesionales en los componentes técnico y jurídico de esta actividad, hasta alcanzar \$1.538.000 COP. Manteniendo el supuesto de demanda en un nivel equivalente al observado en 2025, el costo total anual se ubicaría alrededor de \$6,6 mil millones COP.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

De igual manera, es necesario indicar que no habrá un impacto significativo en la economía del usuario final, al asegurarse que la tarifa no representará mas del 1% del valor comercial del vehículo.

En consecuencia, se evidencia una dinámica de crecimiento acelerado del costo total impulsada por la demanda. A medida que aumenta el volumen de solicitudes, la prestación del servicio requiere más horas técnicas, más controles y más coordinación, y el represamiento tiende a incrementar reprocesos y tiempos de ciclo, lo cual puede afectar la productividad marginal del equipo. En ausencia de un esquema de cobro, este aumento del costo total se traduce en una mayor presión sobre el presupuesto institucional, con riesgo de desplazamiento de recursos desde otros procesos misionales, afectación de la oportunidad en la emisión de decisiones y mayores costos administrativos de congestión asociados a la gestión de inventarios de solicitudes y priorización operativa.

- **Ingreso Anual Estimado:** Corresponde a los recursos que se recaudarían por la implementación del cobro del trámite del CEPD:

$$I_T = N_T * T_u$$

Donde:

I_T : Ingreso Total Anual

N_T : Número de Solicitudes Anuales

T_u : Valor tarifa definida.

Para determinar la tarifa se toma en cuenta lo estipulado en los artículos 7° y 8° de la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, o la norma que la modifique y/o sustituya. Conforme al sistema y método previstos en el artículo 28 de la Ley 344 del 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del año 2000, los pagos realizados por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se emplearán para cubrir los gastos en que incurra la ANLA al prestar dichos servicios.

Así mismo, el método de cálculo la tarifa del valor total del servicio prestado por la ANLA en el ámbito de evaluación y seguimiento ambiental se obtiene de la sumatoria de los honorarios profesionales por el tiempo dedicado, los costos por concepto de viáticos y gastos de desplazamiento (cuando aplique) y costos de análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos (si corresponde), más un porcentaje definido de gastos administrativos. Conforme la siguiente ecuación:

$$T_u = [(H * D) + V_i + L] * (1 + GA)$$

Dónde:

T_u : Tarifa del servicio.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

H: Honorarios, es decir el valor por hombre/mes.
D: Dedicación, equivalente a la relación hombre/mes
V_i: Valor total de viáticos y gastos de viaje, cuando aplique
L: Valor de análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos, cuando aplique.
GA: Gatos de Administración.

De acuerdo con lo anterior y la proyección de la demanda del trámite del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) para la vigencia 2026, el Ingreso Anual Estimado se calcula aplicando la expresión $I_T = N_T \times T_u$. Para dicha vigencia, se proyecta un volumen anual de 4.243 solicitudes (N_T) y una tarifa unitaria de \$1.301.067 (T_u), definida conforme al sistema y método de costeo adoptado por la ANLA en Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025. En consecuencia, el ingreso anual estimado para la vigencia 2026 asciende a \$5.520.426.691 pesos corrientes, valor que corresponde al recaudo bruto esperado derivado de la implementación del cobro del trámite.

- **Impacto Económico Neto:** Representa el efecto financiero de la medida, entendido como la diferencia entre el ingreso y el costo anuales del servicio de evaluación prestado a través del trámite del CEPD. Representado a través de la siguiente fórmula:

$$NEI_a = N * (C_u - T_u)$$

Dónde:

NEI_a : Mide el resultado financiero anual de implementar el cobro del trámite CEPD: cuánto se gana o se deja de subsidiar después de comparar lo que entra por tarifas con lo que cuesta prestar el servicio.

N : Número de solicitudes CEPD atendidas en el año (volumen del servicio).

C_u : Costo unitario total para la ANLA por cada trámite.

T_u : Tarifa unitaria por trámite.

En este marco, dado que el Impacto Económico Neto corresponde a la diferencia entre el ingreso anual estimado y el costo anual del servicio de evaluación $NEI_a = N * (C_u - T_u)$, para la vigencia 2026, con un ingreso anual estimado de \$5.520.426.691 y un costo anual total de \$5.520.426.691, el impacto económico neto asciende a \$0, lo que evidencia un escenario de punto de equilibrio, en el cual la tarifa proyectada permite recuperar el 100% del costo del servicio asociado a la evaluación del trámite.

El escenario en el que la tarifa unitaria es equivalente al costo unitario ($C_u = T_u$), el impacto económico neto tendería al punto de equilibrio, lo que implicaría la recuperación del 100% del costo directo del trámite. No obstante, en escenarios en los que la tarifa sea superior al costo unitario, como resultado de una reducción de costos unitarios efectivos por mejora de productividad y/o disminución de reprocesos, el diferencial se constituye en margen de financiación para mejoras estructurales del servicio, incluyendo componentes de automatización, fortalecimiento de integridad de datos y estabilización de capacidad; incrementando así el

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

impacto positivo neto del cobro en el mediano plazo, y se contribuye a la reducción sostenida del inventario de trámites en cola.

En conclusión, la inclusión del CEPD en el esquema tarifario se formula bajo el criterio de proporcionalidad económica entre el valor cobrado y el costo real del servicio de evaluación, de conformidad con el costeo institucional, teniendo en cuenta el sistema y método definido a través de la Resolución No. 000921 del 14 de mayo de 2025 o la norma que le modifique o sustituya.

Finalmente, permite homologar el tratamiento tarifario del CEPD con el de otros servicios de evaluación y seguimiento ambiental que, conforme a la Resolución 000921 de 2025, ya se encuentran sujetos a tarifa. En este sentido, se fortalece la sostenibilidad financiera del trámite y se asegura la continuidad, calidad y oportunidad del servicio, en el marco de la recuperación de costos, sin desconocer la necesidad de mantener un valor razonable que no constituya una barrera injustificada para los usuarios.

5 VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	(Marque con una x)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	(Marque con una x)

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
---	---------------------------

Aprobó:

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo (área(s) misional(es))

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades (área(s) misional(es))

